



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

**TESIS DE GRADO**

Previa a la Obtención de Título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA**

**“DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN  
JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS PARA LA  
CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA”**

**AUTORES:**

**JENNIFER ROMINA REYES VILLAVICENCIO  
MARJORIE ESTHER QUIRUMBAY RODRÍGUEZ**

**TUTOR:**

**ABG. HÉCTOR RAMOS RICARDO**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2011 - 2012**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

**TESIS DE GRADO**

Previa a la Obtención de Título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA**

**“DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN  
JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS PARA LA  
CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA”**

**AUTORES:**

**JENNIFER ROMINA REYES VILLAVICENCIO  
MARJORIE ESTHER QUIRUMBAY RODRÍGUEZ**

**TUTOR:**

**ABG. HÉCTOR RAMOS RICARDO**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2011 - 2011**

La Libertad, agosto de 2011

### **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del trabajo de investigación, “**DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA**”, elaborado por la Srtas. JENNIFER ROMINA REYES VILLAVICENCIO y MARJORIE ESTHER QUIRUMBAY RODRÍGUEZ, egresadas de la Carrera de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, previo a la obtención del Título de ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, me permito declarar que luego de haber orientado, estudiado y revisado, la Apruebo en todas sus partes.

**Atentamente**

.....

**Abg. Héctor Ramos Ricardo.**

**TUTOR**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El tema seleccionado para la presentación del proyecto de investigación no ha sido desarrollado en la Unidad Académica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

El tema de investigación seleccionado, **“DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA”**, se ha desarrollado por la necesidad de implementar un documento que reúna la información necesaria para la difusión de las normas reglamentos y leyes para la constitución de una compañía anónima, con la finalidad de capacitar en estos temas al microempresario.

Durante el desarrollo del proyecto de investigación se realizó un diagnóstico de la situación organizacional de las microempresas en función de las técnicas e instrumentos de investigación; con la información existente se desarrolló el programa de capacitación jurídica para Microempresarios.

-----  
JENNIFER ROMINA  
REYES VILLAVICENCIO  
C.C #

-----  
MARJORIE ESTHER  
QUIRUMBAY RODRÍGUEZ  
C.C #

La Libertad, Agosto 2011

**CERTIFICADO DE REVISIÓN DE LA  
REDACCIÓN Y ORTOGRAFÍA**

YO, Lic. FANNY ELVIRA ORRALA MALAVE, que he revisado la redacción y ortografía del contenido del trabajo de titulación **“DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA”**, elaborado por las egresadas **JENNIFER ROMINA REYES VILLAVICENCIO Y MARJORIE ESTHER QUIRUMBAY RODRÍGUEZ**, para optar por el Título de Abogada de los Tribunales, de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Estatal Península de Santa Elena.

---

**LIC. FANNY ELVIRA ORRALA MALAVE**

La Libertad, Septiembre del 2011

## DEDICATORIA

Primeramente a Dios por haberme permitido llegar a la culminación de este trabajo de investigación, el mismo que ha sido muy importante en mi vida, así como también lo será para mi familia.

Este trabajo lo dedico también a aquellas personas que significan mucho en mi vida, mi madre, mi padre, mis hermanos, docentes y amigos que con su apoyo incondicional han logrado que pueda alcanzar un objetivo más.

*Romina*

Dedico este trabajo a todas las personas que de una u otra manera fueron la fuerza necesaria cuando más la necesitaba, cuando sentía ya no poder, y especialmente a la fuerza que me ha dado Dios.

Lo dedico en especial a Dios ya que es por él que cada actuación en mi vida ha sido bendecida por actos cargados de buena voluntad, acompañados de un inmenso espíritu de servir, sin pensar en recompensa alguna.

*Marjorie*

## AGRADECIMIENTO

La gratitud no tiene límites, debe ser permanente y eterna. Por ello debo agradecer a Dios, a mis padres, mis hermanos y amigos por todas las muestras recíprocas de correspondencia y amistad. Debo agradecer a las personas de mi entorno, con los que he compartido esta experiencia maravillosa, por su lealtad hacia mí.

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por abrir sus puertas para el desarrollo de mis estudios de tercer nivel, en especial a los Docentes que compartieron sus conocimientos y experiencias conmigo, apoyándome a valorar el esfuerzo, acercarme a la verdad, a la virtud y al bien en forma racional y humanizada, siguiendo marcha ascendente, en las cruzadas del bien, respetando nuestros propios criterios.

*Romina*

Agradezco principalmente a Dios por guiarme y por ser mi amigo en todo momento, y en todos los obstáculos que nos pone la vida día a día.

A todas esas personas en general de las cuales he sentido que me han brindado su apoyo, su fuerza y sus buenos deseos a lo largo de mi trabajo de investigación.

Al Abg. Héctor Ramos Ricardo que supo dedicar su tiempo, paciencia lo que significó mucho poder culminar este trabajo y así poder culminar el desarrollo de mi trabajo y obtener mi título profesional.

*Marjorie*

**TRIBUNAL DE GRADO**

---

Abg. Carlos San Andrés Restrepo  
**DECANO DE LA FACULTAD  
C.C SOCIALES Y DE LA SALUD**

---

Lcdo. Milton González Santos  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA  
CIENCIAS SOCIALES**

---

Abg. Héctor Ramos Ricardo  
**TUTOR**

---

Abg. Julio Bernabe  
**PROFESOR DEL ÁREA**

---

Abg. Milton Zambrano Coronado, MSc  
**SECRETARIO GENERAL -  
PROCURADOR**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**  
**ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**“DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA PARA  
MICROEMPRESARIOS PARA LA CONSTITUCIÓN  
DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA”**

**Autoras:** Jennifer Romina Reyes Villavicencio  
Marjorie Esther Quirumbay Rodríguez

**Tutor:** Abg. Héctor Ramos Ricardo

**RESUMEN**

La investigación-acción del siguiente trabajo de titulación tiene como finalidad determinar la influencia de las diferentes Microempresas en el sector comercial por lo que se pretende diseñar un programa para capacitar a los microempresarios del Cantón La Libertad para constituirlos en Sociedad anónima. Este programa permitirá conocer la importancia del asesoramiento legal para poder constituir a sus empresas en Sociedad Anónima, para ello se hizo indispensable fundamentar teóricamente los conceptos y nociones relacionados con temas del área Jurídico – Social como leyes, códigos, reglamentos entre otros temas importantes que tienen que ver con el entorno social y la realidad económica del Cantón La Libertad. Según datos obtenidos a través de investigaciones, se observó que los microempresarios, crean sus propias empresas por inversión y para obtener algún tipo de utilidad, además que el desconocimiento de leyes, reglamentos provoca que cada microempresario trabaje por cuenta propia, sin conocer las formas de como legalizar su empresa. Para determinar algunos aspectos de investigación en este trabajo, se utilizaron ciertas metodologías que ayudaron a recabar información relevante para el desarrollo de la misma, en donde se trabajó mucho con investigación de campo, metodología de tipo experimental, entre otras, la recolección de datos se efectuó a través de instrumentos de evaluación como: observación, encuestas, entrevistas a microempresarios y clientes, para la obtención de la muestra, se basó en la población escogiendo a usuarios y microempresarios del Cantón La Libertad, en donde se utilizó una muestra probabilística, aplicando fórmula de muestreo estratificado, para determinar una muestra satisfactoria, acorde a los requerimientos de este trabajo. Con el diseño del programa para capacitar a los microempresarios del Cantón La Libertad se logrará involucrar a las empresas para que conozcan un poco más y no permanezcan como ignorantes frente al tema, para lo cual resulta conveniente conocer cuáles son las características de la conformación de una sociedad anónima. Cabe resaltar la fundamentación legal, en donde las leyes contienen disposiciones dirigidas a la constitución de las empresas, al cumplimiento de deberes y obligaciones.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>PORTADA</b>	i
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR</b>	ii
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	iii
<b>REVISIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÀFICA</b>	iv
<b>DEDICATORIA</b>	v
<b>AGRADECIMIENTO</b>	vi
<b>TRIBUNAL DE GRADO</b>	vii
<b>RESUMEN</b>	viii
<b>ÌNDICE GENERAL</b>	ix
<b>ÌNDICE DE CUADROS</b>	xii
<b>ÌNDICE DE GRÀFICOS</b>	xiii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
Antecedentes	3
Planteamiento del problema	4
Formulación del Problema	5
Sistematización del problema	5
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
Hipótesis	6
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	7
1. LA COMPAÑÍA	7
1.1. CONCEPTUALIZACIÓN	7
1.1.1. DEFINICIÓN	9
1.1.2. ELEMENTOS	10
1.1.2.1. ASOCIACIÓN DE PERSONAS	10
1.1.2.2. APORTE	10
1.1.2.3. CON FIN DE LUCRO	11
1.1.2.4. TIPICIDAD	11
1.2. CONSTITUCIÓN	11
1.2.1. REQUISITOS DE FONDO	12
1.2.1.1. CAPACIDAD	12
1.2.1.2. CONSENTIMIENTOS	13
1.2.1.3. OBJETO LICITO	14
1.2.1.4. CAUSA LICITA	15
1.2.2. REQUISITOS DE FORMA	16
1.2.2.1. ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION	17
1.2.2.2. APROBACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS	19
1.2.2.3. PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE LA ESCRITURA	20
1.2.2.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL	21
1.2.2.5. INSCRIPCIÓN DE LA COMPAÑÍA EN EL	22

	REGISTRO DE SOCIEDADES	
1.3	CONTROL	23
1.3.1	CONTROL TOTAL	24
1.3.2	CONTROL PARCIAL	25
1.4	OBLIGACIONES	27
1.4.1	OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES	28
1.4.2	OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS	29
1.4.3	SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	31
1.5	ESPECIES DE COMPAÑÍAS	31
1.6	COMPAÑÍA ANÓNIMA	32
1.6.1	CONCEPTUALIZACIÓN	32
1.6.2	CARACTERÍSTICAS	34
1.6.2.1	ES UNA SOCIEDAD DE CAPITAL O INTUITO PECUNIAE	34
1.6.2.2	PARA SU CONSTITUCIÓN SE REQUIERE COMO MÍNIMO DOS ACCIONISTAS	35
1.6.2.3	TIENE POR NOMBRE UNA DENOMINACIÓN	41
1.6.2.4	EXISTE UN MÍNIMO DE CAPITAL PARA SU CONSTITUCIÓN	42
1.6.2.5	SU CAPITAL ESTÁ DIVIDIDO EN ACCIONES LIBREMENTE NEGOCIABLES	49
1.6.2.6	LAS ACCIONES SON EMBARGABLES	52
1.6.2.7	EXISTE LA SUSCRIPCIÓN PÚBLICA DE ACCIONES	53
1.6.2.8	ES OBLIGACIÓN LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO, DE FISCALIZACIÓN	55
1.6.2.9	ESTÁ SUJETA A LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	58
1.6.2.10	EXISTEN DOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN	60
1.6.2.11	EL FONDO DE RESERVA LEGAL ES DEL CINCUENTA POR CIENTO DE SU CAPITAL SOCIAL	64
1.7	MICROEMPRESA	65
1.7.1	FORMAS DE MICROEMPRESARIO	65
1.7.2	VENTAJAS Y DESVENTAJAS	66
1.7.3	INCENTIVOS DE LA CREACIÓN DE MICROEMPRESAS	66
2.	FUNDAMENTO LEGAL	67
2.1	SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	67
2.1.1	HISTORIA	67
2.2	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	68
2.2.1	MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES	68

2.2.2	OBJETIVOS E INSTANCIAS ESTRATÉGICAS	69
2.3	BASE CONSTITUCIONAL Y MARCO LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	70
2.4	LEY DE COMPAÑÍAS	71
<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>		
		84
2.1	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	84
2.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN	84
2.3	POBLACIÓN Y MUESTRA	85
2.3.1	MUESTREO PROBABILISTICO	86
2.3.1.1	MUESTREO ESTRATIFICADO	86
2.3.1.2	MUESTREO NO PROBABILISTICO	87
2.3.1.3	MUESTREO A CRITERIO	87
2.4	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	90
2.5	INSTRUMENTOS	91
2.6	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	92
<b>CAPÍTULO III</b>		
<b>DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS, PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA</b>		
		98
3.1	INTRODUCCIÓN	98
3.2	BENEFICIOS DE LA CAPACITACIÓN	99
3.3	ENFOQUES DE SISTEMA DE CAPACITACIÓN	100
3.4	DIAGRAMA DE LA FASES DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INTEGRADO CON EL PROCESO DE CAPACITACIÓN	100
3.5	CARACTERISTICAS DE LOS INSTRUCTORES	101
CONCLUSIONES		103
RECOMENDACIONES		104
BIBLIOGRAFIA		105

## ÍNDICE DE ANEXOS

		Pág.
ANEXO 1	FORMULARIO DE NOMINA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA SUPERINTENCIA DE COMPAÑIAS	107
ANEXO 2	FORMULARIO DE ACTUALIZACION DE DATOS DE LA SUPERINTENCIA DE COMPAÑIAS	108
ANEXO 3	FORMULARIO DE ADMINISTRADORES / PERSONAL OCUPADO DE LA SUPERINTENCIA DE COMPAÑIAS	109
ANEXO 4	FORMULARIOS DE PRESENTACION DEL JUEGO COMPLETO DE ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES BAJO NIIF	110
ANEXO 5	MODELO DE MINUTA DE CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA DE COMPAÑÍA ANÓNIMA	121

## ÍNDICE DE CUADROS

		Pág.
CUADRO N°1	POBLACIÓN	85
CUADRO N°2	MUESTRA	88
CUADRO N°3	MUESTRA ESTRATIFICADA	88
CUADRO N°4	¿SABE UD. QUE ES UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA?	92
CUADRO N°5	¿QUE TANTO CONOCE DE LAS MICROEMPRESAS CONFORMADAS EN COMPAÑÍA ANÓNIMA EN EL CANTÓN LA LIBERTAD?	93
CUADRO N°6	¿QUÉ ASPECTOS CONSIDERA QUE HACE FALTA PARA QUE LOS MICROEMPRESARIOS SE CONSTITUYAN EN COMPAÑIAS ANÓNIMAS?	94
CUADRO N°7	¿CREE UD. QUE ES IMPORTANTE LA LEGALIZACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE LAS MICROEMPRESAS EN COMPAÑIAS ANÓNIMAS?	95
CUADRO N°8	¿CREE CONVENIENTE QUE SE CAPACITE MEDIANTE ASESORÍAS JURÍDICAS A LOS MICROEMPRESARIOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD?	96
CUADRO N°9	¿CON LA CAPACITACIÓN QUE SE BRINDE A LOS MICROEMPRESARIOS CREE UD. QUE YA SE PODRÍAN CONSTITUIR EN COMPAÑIAS ANÓNIMAS?	97

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

		<b>Pág.</b>
GRÁFICO N°1	COMPAÑÍA ANÓNIMA	92
GRÁFICO N°2	ACERCA DE LAS MICROEMPRESAS CONFORMADAS EN COMPAÑÍA ANÓNIMA	93
GRÁFICO N°3	ASPECTOS NECESARIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS MICROEMPRESAS EN COMPAÑÍAS ANÓNIMAS	94
GRÁFICO N°4	LEGALIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LAS MICROEMPRESAS EN COMPAÑÍA ANÓNIMA	95
GRÁFICO N°5	CAPACITACIÓN A MICROEMPRESARIOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD	96
GRÁFICO N°6	CAPACITACIÓN A MICROEMPRESARIOS PARA CONSTITUIRSE EN COMPAÑÍAS ANÓNIMAS	97

## INTRODUCCIÓN

Frente al acelerado crecimiento económico que experimenta el mundo globalizado en que vivimos, las compañías como protagonistas de ese crecimiento buscan adaptarse el mismo, pero sin perder su continuidad, y la mejor manera de lograr dicha adaptación a través del mecanismo jurídico de la legalización. En la actividad mercantil, existen diferentes formas para constituir a las empresas, de responsabilidad limitada, anónimas abiertas o cerradas, colectivas comerciales o civiles, en comandita simple o por acciones.

La idea de asociarse para alcanzar un objetivo o utilidad común, se origina en el hombre, cuando éste comprende la imposibilidad de lograr por sí solo, dicho objeto o utilidad. Por eso, recurre a la asociación con otras personas, a fin de unidos obtener beneficios y compartirlos. En este trabajo de titulación mucho se habla de Sociedad Anónima por lo se pretende mostrar información que le sirva y sea de ayuda al lector en este caso enfocado a los microempresarios por lo que es preciso mencionar que una sociedad anónima es una sociedad mercantil que se caracteriza por ser capitalista, es decir, no se tienen en cuenta las condiciones particulares de cada socio, sino su aportación de capital.

El capital que constituye la base de la sociedad anónima se traduce y distribuye mediante acciones que confieren a su titular la condición de socio. Característica fundamental de la sociedad anónima es que el socio sólo aporta el capital y no responde de forma personal de las deudas sociales, arriesgándose sólo a perder el importe de las acciones suscritas pero sin comprometer su patrimonio personal.

Cuando no se realizan los trámites de constitución de una sociedad, lo que existe se conoce bajo el nombre de sociedad de hecho, que es aquella que no está legalmente constituida, lo que no exime a quien aparezca como representante en términos tributarios del mismo grado de responsabilidad frente a terceros que le cabría si se tratara de una sociedad legalmente constituida.

Para que quienes optan por el camino de la legalidad y no desean que la decisión sea exclusivamente de un abogado, es importante y conveniente conocer cuáles son las características de cada una de las sociedades.

A lo largo de este trabajo se encontrarán palabras claves como: Sociedad Anónima, Formas de constitución, Estudio del capital social, Estudio de las Acciones Asamblea de Accionistas

El trabajo de investigación se encuentra estructurado por tres capítulos, conclusiones y recomendaciones correspondientes, contenido que responde a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Trabajo de Titulación de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

**CAPÍTULO 1:** El contenido de este capítulo hace referencia a la fundamentación teórica como conceptos, criterios, nociones sobre el tema investigado relacionado con el diseño del programa de capacitación jurídica dirigido a los microempresarios del Cantón La Libertad, en donde además contendrá aspectos con fundamentos legales, para hacer la relación entre lo existente y el objeto.

**CAPÍTULO 2:** Este capítulo contiene información referente al tipo de investigación aplicada en el trabajo de titulación, en el que se incluye los diferentes métodos, técnicas e instrumentos de evaluación aplicados para la obtención de información y posteriormente el análisis de los resultados.

**CAPÍTULO 3:** Se refiere netamente al tema propuesto, el cual contendrá información referente al Diseño del programa de capacitación jurídica, en el que se incluirán aspectos como: cuando aplicar este programa, la forma de cómo aplicarlo, pautas para legalizar la empresas, con la finalidad de que ayude a todo microempresario que vaya a crear una empresa y a la vez desee tener todo en orden.



## **TEMA**

### **“DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS, PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA”**

#### **ANTECEDENTES**

Históricamente las Sociedades anónimas encuentran su origen en las compañías Coloniales, la primera fue la compañía holandesa de las indias en 1602. Dichas compañías a su vez parecen proceder del condominio naval germánico y de algunos presentes italianos como la Casa de San Jorge.

Este origen demuestra la importante función económica que las Sociedades anónimas desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que las limitaciones de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de circulación, permiten grandes capitales por medio de pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva de la circulación de la riqueza de país; pero esta misma facilidad acarrea a su vez necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por esta razón es que se establecen bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de estas Sociedades anónimas.

De acuerdo al estudio realizado en el Cantón La Libertad de la Provincia de Santa Elena, en la actualidad ninguna agrupación de microempresarios ha podido constituirse en compañías, en su mayoría por que desconocen que existen diferentes sociedades mercantiles para les podrán dar a entender un poco mejor de la legalización de las empresas, así como tampoco conocen quien los pueda asesorar, o adonde poder asistir, y para que esto suceda deberían estar capacitados con la proyección de que los microempresarios dejen de ser un comerciante y pasen a ser grandes empresarios, lo que traería desarrollo y generaría empleo.

Se observó también que muchos no tienen una planta de producción independiente, pero sí pueden contar con una serie de herramientas y capacitaciones para que sepan qué cosas deben modificar para obtener un registro o permiso sanitario.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Los microempresarios surgieron por la falta de recursos económicos en el país, quienes algunos a base de préstamos a través del Gobierno Nacional han expandido su producción pero sin poder comercializarlos por falta de conocimiento, desconociendo lugares por no saber cómo realizar un estudio de mercado, generando pérdidas económicas al país, produciendo endeudamiento al microempresario que termina vendiendo su producto a un bajo precio, obteniendo pérdidas y cerrando sus negocios que es lo que se vive y es la realidad de nuestro país.

Uno de los inconvenientes que se le presentaban a los microempresarios que tenían algo de conocimiento sobre como legalizar su empresa es que la regulación antigua no promovía los diferentes tipos de sociedades que ahora hay; existía el requisito de los siete accionistas que para muchos inversionistas ese constituía en un problema ya que no conocían más de una, dos o tres personas en el país; y, no había control en cuanto al capital de la compañía ya que se declaraba que una compañía era de un capital determinado cuando en la realidad no tenía dicho monto y en ocasiones esto generaba mal manejo y fraude por parte de la sociedad.

El problema del artesano o microempresario, para comercializar su producto viene siendo el obstáculo a una solución viable para que las compañías que se vayan a constituir adecuen o transformen y por fin hagan sus ajustes para que puedan operar sin inconvenientes sin tener que pagar moras ni recargos.

Entre los diferentes problemas que se han podido detectar, está la falta de información, esto se debe muchas veces a que se le da una información errónea, a su vez no se le brinda la información necesaria acerca de la formas para legalizar

una empresa.

Muchos de los microempresarios no desean legalizar sus empresas, por no compartir sus utilidades con los demás personas, además de que consideran de qué el ingreso que generan sus empresas es poco como para repartirlo. Porque están acostumbrados a ser sus propios jefes, a tomar sus propias decisiones sin tener que consultarle a nadie más.

Estas personas piensan que al legalizar sus empresas van a tener que pagar algún tipo de impuesto, consideran que sus empresas no necesitan legalizarse para poder comercializar o vender sus productos o servicios.

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Es incidente la falta de información que se necesita para legalizar las empresas del Cantón La Libertad y constituir las en sociedad anónima?

### **SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA**

¿En qué medida las normas, leyes, tratados y convenios, etc., garantizan la inversión del capital para la formación de empresas en nuestro Cantón?

¿El estado promocionará por intermedio de sus instituciones financieras la inversión en nuestra región Peninsular?

¿Los planes de Asistencia Técnica Jurídica para la conformación de sociedades anónimas aportarán con el desarrollo comercial de la Provincia?

¿Es necesario desarrollar programas de capacitación para los comerciantes al por mayor, y al por menor, para que se formen en compañías anónimas?

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Diseñar un programa de capacitación jurídica para los microempresarios, garantizando la **inversión local y nacional, con** el fin de constituir compañías **anónimas**, en el Cantón La Libertad.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ✓ Socializar las normas y leyes nacionales e Internacionales, que garanticen la inversión de los pequeños empresarios.
- ✓ Fundamentar teóricamente el tema de Constitución de una compañía tomando estudios realizados, que nos permita el desarrollo de la investigación.
- ✓ Diseñar instrumentos de investigación, que permita llegar a la Constitución de Compañía anónimas.
- ✓ Determinar un programa de capacitación jurídica para microempresarios.
- ✓ Viabilizar la disponibilidad de recursos que permita el desarrollo del tema de investigación.

### **HIPÓTESIS**

Con el Diseño de un programa de capacitación jurídica para microempresarios, se los motivará para que inviertan y se constituyan en Compañía anónima en el Cantón La Libertad.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1. LA COMPAÑÍA

#### 1.1 CONCEPTUALIZACIÓN.

La idea de asociarse para alcanzar un objetivo o utilidad común, se origina en el hombre, cuando éste comprende la imposibilidad de lograr por sí solo, dicho objeto o utilidad. Por eso, recurre a la asociación con otras personas, a fin de unidos obtener beneficios y compartirlos. Es así como nacen las sociedades o compañías, las cuales han sido reguladas por el derecho mercantil y desde tiempo muy antiguos.

Las personas son sujetos de derechos y obligaciones, pero no todas las personas son iguales, por lo que éstas se clasifican en

**Personas Naturales.-** Todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición.

**Personas Jurídicas.-** Aquellos entes o personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. En otras palabras, son personas naturales las que tienen existencia física, material, las de carne y hueso; y, son personas jurídicas, las que no poseen existencia física sino inmaterial, moral o puramente jurídica.

Ahora bien las personas jurídicas a quienes la Ley reconoce una individualidad propia distinta de las personas que las integran, a su vez se subdividen en públicas y privados, a lo que es lo mismo, personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado.

Las personas jurídicas de derecho público o simplemente público, están constituidas por todos los organismos y entidades que integran el sector público, como son:

- a.- Los organismos y dependencias de la Función Legislativa, Ejecutiva y Judicial.
- b.- Los organismos electorales; los organismos de control y regulación.
- c.- Las entidades del régimen seccional autónomo.
- d.- Los organismos creados por la Constitución o la Ley, para la prestación de servicios públicos; y,
- e.- Los establecimientos que se costean con fondos del erario nacional.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho privado o simplemente privadas, éstas se clasifican:

- a.- Con fines de lucro; y,
- b.- Sin fines de lucro.

- a) Son personas jurídicas privadas con fines de lucro.-**Las sociedades o compañías, que a su vez pueden ser: de comercio y civiles, según sea su objeto. Son sociedades o compañías de comercio, las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio y las mismas se rigen por la Ley de Compañías, otras leyes especiales, y por sus propios Estatutos. Las otras son civiles; y están reguladas por el Código Civil y por sus propios Estatutos.
- b) Son personas jurídicas privadas sin fines de lucro.-**Las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, reguladas por el Código Civil, Leyes especiales y por sus propios Estatutos.

En conclusión y sintetizando lo expuesto, podemos afirmar que la Compañía “es una persona jurídica de derecho privado, distinta de los socios individualmente considerados, que persigue fines de lucro y que está sometida a las disposiciones de la Ley de Comercio, siempre y cuando sea compañía de comercio”.

### 1.1.1 DEFINICIÓN

El artículo 1957 del Código Civil, define a la Compañía, de la siguiente manera:

*“Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.*

*La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.”*

De acuerdo con la disposición legal transitoria, la sociedad o compañía es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y nace de un contrato, el de sociedad, que es aquel en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la finalidad de repartirse entre sí los beneficios que de ellos provengan.

Tanto a nivel doctrinario como legal, se han vertido numerosas definiciones de lo que debemos entender por compañía, la más acertada y útil para los fines del presente estudio es la que se encuentra en el Art. 1 de la Ley de Compañías, que dice:

*“Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.”*

De la definición, podemos destacar lo siguiente:

- a.- Que en la Legislación la compañía es considerada como un contrato, es decir, que nace de un acuerdo de voluntades o afectíosocietatis;
- b.- En consecuencia, la compañía es una asociación de dos o más personas;
- c.- Que las personas unen sus aportaciones, las mismas que pueden consistir en capitales o industrias;

- d.- Que la asociación de personas y la unión de aportaciones se las realiza para emprender en operaciones mercantiles o actos de comercio, tratándose de la compañía de comercio; y,
- e.- Que los asociados persiguen la participación en utilidades de la compañía.

### **1.1.2 ELEMENTOS.**

Los elementos esenciales de acuerdo con la Ley de Compañías en vigencia.

#### **1.1.2.1 Asociación de personas.**

Para la constitución de una compañía se requiere la intervención de un mínimo de personas, de acuerdo a la especie de compañía, así por ejemplo para la anónima se requieren 2 personas al igual que en la de responsabilidad limitada. Sin embargo, es de anotar que también se pueden constituir compañías anónimas con un solo accionista siempre y cuando éste sea una institución de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, tal como lo establece el Art.147, inciso segundo de la Ley de Compañías.

#### **1.1.2.2 Aporte.**

Sin aportes no hay sociedad, por lo que es la esencia del contrato de compañía el que cada socio realice su aportación. El aporte puede consistir en numerario, en especie, en créditos, en trabajo e industria apreciable en dinero.

Cuando es el un numerario el socio aporta dinero en efectivo, el cual debe ser depositado en una cuenta especial denominada “De Integración de capital” que debe ser abierta en una Institución Bancaria a nombre de la compañía en formación. El aporte en especie puede ser de dos clases: en bienes muebles o en inmuebles, los cuales deben guardar relación con la actividad de la compañía.



Por otra parte, es obligatorio hacer constar en la escritura pública, el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía. Se pueden aportar bienes hipotecados. Sujetándose a las regulaciones del Art. 10 de la Ley de Compañías.

Por último el aporte en trabajo, servicio o industria, necesariamente debe ser apreciable en dinero.

### **1.1.2.3 Con fin de lucro.**

Las personas se asocian con una indiscutible y clara finalidad la cual es participar en los beneficios o utilidades en la compañía.

El beneficio es económico y en ningún caso puramente moral, y así lo sostiene la doctrina y la Legislación general y especializada.

### **1.1.2.4 Tipicidad.**

En nuestro país y dentro del marco jurídico de la Ley de Compañías, se pueden constituir únicamente cinco especies de compañías de comercio, y que son:

- La compañía en nombre colectivo.
- La compañía en comandita simple y dividida por acciones
- La compañía de responsabilidad limitada;
- La compañía anónima; y,
- La compañía de economía mixta.

## **1.2 CONSTITUCIÓN.**

En la constitución de las compañías deben de observarse dos clases de requisitos:

- ✓ De fondo; y,
- ✓ De forma.

### **1.2.1 REQUISITOS DE FONDO.**

Estos requisitos son los contemplados por el Art. 1461 del Código Civil para la validez de los actos o declaraciones voluntarias y que aplicadas al campo societario tienen que ver con la capacidad de las personas que se asocian, la expresión de su consentimiento, la actividad que va a emprender la compañía y con el interés o motivación de los socios.

#### **1.2.1.1 Capacidad.**

Para constituir una compañía las personas deben tener capacidad jurídica, es decir, (aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos). De ahí se infiere que la capacidad puede ser de dos clases: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud legal para adquirir derechos, mientras que la de ejercicio es la aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma esos derechos y sin el ministerio o autorización de otra.

Todo individuo, por el solo hecho de ser persona, tiene capacidad de goce, esto es, la aptitud para adquirir derechos; pero para ejercitarlos, es preciso que tenga discernimiento, es decir facultad para comprender el alcance de sus actos y que no esté declarado incapaz por la Ley.

De ahí que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. Existen tres clases de incapacidades: la absoluta, la relativa y la particular, contenidas en el Art, 1463 del Código Civil y que a continuación se expresan:

- a.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, y sus actos adolecen de nulidad absoluta;
- b.- Son relativamente incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas, y sus actos producen nulidad relativa.

c.- Son particularmente incapaces las personas que tienen alguna prohibición, establecida por la Ley. En lo referente a compañías estas prohibiciones dependen de la clase de compañía y se encuentran contenidas en la Ley de la materia y en el Código de Comercio.

Consecuentemente, las personas que van a intervenir en la constitución de una compañía deben estar dotados de capacidad legal, lo cual obviamente excluye las tres clases de incapacidad mencionadas, pudiendo estas personas intervenir en la constitución a través de sus representantes.

#### **1.2.1.2 Consentimientos.**

El acuerdo de las voluntades de dos o más personas para lograr un resultado jurídico y en este caso para constituir una compañía, es lo que se llama **consentimiento**.

Para que el acuerdo de voluntades produzca efectos jurídicos es preciso que sea:

- ✓ Serio
- ✓ Que se exteriorice; y,
- ✓ Sin vicios.

Es serio, cuando la voluntad se emite por personas capaces y con el propósito de crear un vínculo jurídico;

Se exterioriza, cuando el acuerdo de voluntades se lo declara externamente, se lo manifiesta; y,

Sin vicios, es decir, que el consentimiento no debe adolecer de error, fuerza y dolo.

El error, es el concepto equivocado que se tiene de una persona o de una cosa o sobre la Ley, lo cual da lugar a hablar en los dos primeros pasos de error de hecho; y, en el último, de error de derecho.

La fuerza, es la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico. De este concepto se desprende que la fuerza puede ser física o moral. Es física, cuando se emplean medios materiales de violencia; y, es moral, cuando consiste en amenazas sobre la víctima de que si no consiente sufrirá un daño mayor.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro, y vicia el consentimiento cuando es obra de una de las personas y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En cuanto a la materia societaria, el consentimiento de las personas que van a asociarse debe ser serio, constar la respectiva escritura pública y estar exento de cualesquiera de los tres vicios analizados.

### **1.1.2.3 Objeto lícito.**

Este es uno de los requisitos de validez de los actos jurídicos en general y del contrato de compañía en particular. El acto jurídico para ser válido no sólo exige que el objeto sea posible, cierto, determinado y comerciable, sino también que sea lícito.

Hay objeto lícito, en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano y en todo contrato prohibido por las Leyes, según lo disponen los Arts. 1478 y 1482 del Código Civil.

Igualmente, hay objeto lícito, en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, como los bienes nacionales de uso público, las calles, plazas, el alta mar, la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

También hay objeto lícito en todos los actos contrarios a la moral como la condonación del dolo futuro y la venta de ciertos libros prohibidos y de objetos considerados inmorales.

Por último hay objeto lícito, en las deudas contraídas en juegos de azar, como son los que se practican en los casinos, bingos, rifas, naipes, los cuales son contrarios a las buenas costumbres y al orden social.

Para concluir se debe indicar que el objeto lícito guarda relación con la actividad a la que se va a dedicar la compañía y que se plasma en su objeto social, el mismo que debe ser debidamente concentrado en la escritura pública de constitución.

#### **1.2.1.4. Causa lícita.**

Para la validez de los actos o declaraciones de voluntad en general y del contrato de compañía en particular, se exige además de los requisitos anteriores, una causa lícita.

Al respecto, el Art. 1483, de nuestro Código Civil, textualmente dice:

*«No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la Ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*

*Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.»*

De la disposición legal transcrita, se desprende lo siguiente:

- Que se entiende por causa el «motivo» que induce al acto o contrato;
- Que la causa debe reunir dos requisitos: ser real y debe ser lícita, es decir, debe existir verdaderamente y no estar prohibida por las Leyes ni ser contraria a las buenas costumbres y al orden público;
- Que no es necesario expresarla, ya que hay una presunción legal de que todo contrato tiene causa lícita, de manera que es aquel que alega que el contrato no tiene causa o que tiene una causa ilícita, es el que debe probar su afirmación.

Resumiendo lo anterior y aplicándolo a los contratos societarios, diremos que la causa es el motivo que induce a las personas a asociarse, y que siendo real y lícita, no tiene por qué expresarse en dichos contratos. Sin embargo y desde un punto de vista psicológico, la causa que lleva a las personas a unir sus capitales no puede ser otra que su participación en los beneficios o utilidades de la compañía.

### **1.2.2. REQUISITOS DE FORMA.**

Las formalidades son los requisitos externos con que algunos actos, según la Ley, deben celebrarse.

Los actos a los cuales la Ley no exige formalidad alguna, se llaman "consensuales o no formales", y los que, por el contrario, deben cumplir determinados requisitos externos, reciben el nombre de "formales"

Las formalidades pueden ser de diversa índole: instrumentos públicos, privados, presencia de funcionarios públicos, de testigos, aviso en los diarios, inscripción en registros, etc. A propósito y de manera breve voy a referirme a los actos solemnes y a los actos no solemnes.

Actos solemnes son aquellos en que la Ley exige ciertas formalidades indispensables para la existencia del acto y las exige en consideración a la naturaleza de éste. Actos no solemnes son aquellos en que el consentimiento puede expresarse en cualquier forma; la Ley no impone solemnidad alguna para considerar existente el acto.

Si un acto o contrato solemne se celebra sin cumplir con la solemnidad prescrita por la Ley, el acto o contrato es absolutamente nulo. En los actos solemnes, la solemnidad, a la vez que es un requisito generador del acto es por regla general la única manera de probar su existencia. Su omisión no puede suplirse por otro medio de prueba. De ahí el adagio: «el acto solemne se prueba por sí mismo».

Este principio está consagrado en el artículo 1718 de nuestro Código Civil, que dice:

*«La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la Ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal. Esta cláusula no tendrá efecto alguno.»*

Así, la compraventa de bienes raíces por documento privado no existe, aunque se haya entregado la cosa y recibido el precio, y no existiendo, resulta evidente la imposibilidad de probarla.

En lo que respecta a la materia societaria, la constitución de compañías está sujeta a solemnidades y formalidades que, para cada especie, establece la Ley de Compañías.

A continuación voy a analizar el procedimiento de constitución de las compañías: anónima, de economía mixta, en comandita dividida por acciones, de responsabilidad limitada, en nombre colectivo y en Comandita simple, las mismas que se sujetan a las siguientes solemnidades y formalidades:

#### **1.2.2.1 Escritura pública de constitución.**

Para la constitución de las compañías anónima, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, es necesario que los asociados, por sí o por medio de apoderado, otorguen escritura pública ante uno

de los Notarios del país. En estricto derecho, se trata del cumplimiento de una solemnidad o requisito establecido por la Ley de Compañías, cuya omisión produce la nulidad absoluta del contrato constitutivo.

Es importante anotar que no se puede otorgar dicha escritura sin haberse previamente consultado y aprobado el nombre de la compañía en formación. El contrato constitutivo de una compañía y que por disposición legal debe elevarse a escritura pública, como todo contrato se dividen en cláusulas, referentes a la identidad y a la libre expresión del consentimiento de los asociados, al Estatuto Social de la compañía y a ciertas declaraciones especiales.

A su vez el Estatuto Social de la compañía, entre otras cosa debe contener: el nombre, objeto social, duración y su domicilio, el importe del capital social con la expresión del número de acciones o participaciones en que estuviere dividido, el valor nominal de la mismas, los suscriptores del capital, la forma de pago, la forma de administración y fiscalización, la indicación de los funcionarios tengan la representación legal, la forma de deliberar y tomar resoluciones en la Junta General y el modo de convocarla y constituirarla; y por último, normas de disolución y liquidación de la compañía. Junto con la escritura de constitución y siempre que la aportación fuere en numerario, debe protocolizarse el Certificado Bancario de depósito de la parte pagada del capital social.

En caso de que la aportación no fuera en numerario sino en especie, esto es, en bienes muebles o inmuebles acordes con la actividad de la compañía, en la misma escritura de constitución se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones o participaciones, según el caso, a cambio de las especies aportadas. Los bienes deben ser valuados y sus informes incorporados al contrato.

Además, tratándose de aportación de inmuebles, debe adjuntarse a la escritura los Certificados Municipales y del Registrador de la Propiedad del lugar donde están ubicados dichos inmuebles. Cuando intervenga en la constitución de una



compañía, una persona jurídica, debe agregarse a la escritura el nombramiento debidamente inscrito y vigente de su representante legal y el Acta certificada de la Junta General de Socios o Accionistas, según el caso, autorizando la participación como socia.

De igual manera, cuando uno de los asociados esté representado por su apoderado especial, éste debe adjuntar a la escritura, el Poder Especial. Para el caso de las compañías en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, asimismo se otorgará escritura pública de constitución, cuyo contenido es el mismo que para las otras especies de compañías.

#### **1.2.2.2. Aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías.**

En este segundo requisito constitutivo intervienen la Superintendencia de Compañías o las Intendencias de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, aprobando o negando la constitución de la compañía, para lo cual inmediatamente después de otorgada la escritura de constitución, debe presentarse tres testimonios certificados de la escritura conjuntamente con una solicitud de aprobación firmada por un Abogado. Igualmente debe acompañarse el Certificado que acredite la afiliación a la Cámara de la Producción respectiva, excepto cuando la compañía deba afiliarse a la Cámara de Comercio, en cuyo caso la certificación de afiliación se presentará al Registro Mercantil.

En el caso de que se hubieren cumplido todos los requisitos legales, esto es, los de fondo y de procedimiento, y previo informe favorable de la Unidad Jurídica, la Superintendencia dicta una Resolución mediante la cual aprueba la constitución de la compañía, caso contrario y también a través de Resolución, niega la aprobación, expresando eso si los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya tal negativa, y de cuya Resolución se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que este organismo, confirme, reforme o revoque el acto administrativo emanado de la Superintendencia.

En lo que respecta a las compañías en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, la aprobación de la escritura pública de constitución se la realiza mediante sentencia dictada por un Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía. También el Juez puede negar la aprobación, negativa que es susceptible de recurso de apelación para ante la Corte Superior del distrito respectivo.

### **1.2.2.3. Publicación del extracto de la escritura.**

La Superintendencia de Compañías al dictar su resolución no sólo aprueba la constitución de la compañía sino que además ordena la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura pública, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía.

Tratándose de la compañía de responsabilidad limitada, la publicación del extracto se la realiza antes de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 136 de la Ley de Compañías.

Respecto de las compañías anónimas y de economía mixta, la publicación del extracto se realiza en la misma forma de las de responsabilidad limitada, es decir antes de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil, conforme lo dispone el Art. 311 del mismo cuerpo de Leyes.

El extracto para la publicación lo proporciona la misma Superintendencia, cuya elaboración debe ceñirse a los parámetros establecidos por las normas de la Ley de Compañías y sus reglamentos respectivos.

Una vez hecha la publicación, debe llevarse un ejemplar del periódico a la Superintendencia de Compañías, para luego ser agregada a la escritura de constitución.

En el caso de las compañías en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, la publicación del extracto es ordenada por el Juez de lo Civil del domicilio de la compañía, en el mismo auto de calificación de la demanda, es decir, antes de que

dicte la sentencia a través de la cual aprueba su constitución y por ende antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

Por último, es importante indicar, que la publicación cumple un papel importante, porque permite que el público se entere o se noticie de la formación de una compañía.

#### **1.2.2.4. Inscripción en el Registro Mercantil.**

El cumplimiento de este cuarto requisito constitutivo tiene suma relevancia jurídica, porque la inscripción de la escritura constitutiva y de su respectiva resolución aprobatoria en el Registro Mercantil, es lo que le da existencia jurídica a la compañía.

Por tanto, se inscribe la escritura pública y la resolución porta que se aprueba su constitución, cuya orden de inscripción está contenida en la misma resolución dictada por la Superintendencia de Compañías o en la sentencia del Juez de lo Civil, según el caso. La inscripción debe hacerse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía; y, en el caso de los cantones donde no hubiera Registrador Mercantil, corresponde al Registrador de la Propiedad, proceder a la mencionada inscripción.

De acuerdo con los artículos 96 y 146 de la Ley de Compañías, «la compañía se tendrá como existente y con personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la escritura constitutiva», es decir, la compañía está legalmente constituida y ha nacido a la vida jurídica, pudiendo en consecuencia ser sujeto de derechos y obligaciones.

En el caso de que la compañía no se encuentre legalmente constituida o establecida, los socios que celebren contratos a su nombre, serán personal y solidariamente responsables, tanto civil como penalmente, de todos los perjuicios que causen a terceros.

También considero oportuno aclarar que, de no llegarse a inscribir la escritura pública en el Registro Mercantil, el proceso de constitución se encuentra incompleto, lo cual permite que cualquiera de los socios notifique a los demás su separación, originando dicha separación la disolución de la compañía, conforme lo determina el Art.29 de la Ley de Compañías. En doctrina se las llama "compañías irregulares".

Tratándose de las compañías en Nombre Colectivo y en Comandita Himple, debe inscribirse su escritura pública de constitución, en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.

#### **1.2.2.5. Inscripción de la compañía en el Registro de Sociedades.**

Esta formalidad se encuentra establecida por el Art. 18, incisos primero y segundo, de la Ley de Compañías, que textualmente dice:

*«La Superintendencia de Compañías organizará bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil.*

*Las copias que los funcionarios antedichos deben remitir a la Superintendencia para los efectos de conformación del registro no causarán derecho o gravamen alguno....»*

De la disposición legal transcrita, se desprende:

- Que una de las copias certificadas de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Mercantil, debe enviarse a la Superintendencia de Compañías;
- Que es obligación del Registro Mercantil remitir dicha copia o testimonio certificado;

- Que la copia certificada está exenta del pago de derechos o gravámenes.

Además y de acuerdo con el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro de Sociedades, también debe presentarse a la Superintendencia de Compañías:

- El Registro Único de Contribuyentes de la compañía; y,
- Los nombramientos del representante legal y del administrador que lo subroga, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

### **1.3. CONTROL.**

Las compañías y otras entidades nacionales como las bolsas de Valores así como las empresas extranjeras establecidas en nuestro país, en lo concerniente a su organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación, se encuentran sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías.

La Superintendencia de Compañías es un organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que tiene personalidad jurídica y cuya primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías.

Este organismo ejerce vigilancia y control sobre:

- a.- Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta;
- b.- De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera fuere su especie;
- c.- De las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d.- De las bolsas de valores y demás entes, en los términos del Art. 10 de la Ley de Mercado de Valores.

Las funciones de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia sobre las compañías y demás entidades mencionadas, son de dos clases: control total y control parcial.

### **1.3.1. CONTROL TOTAL**

La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables de las compañías señaladas por el Art. 432, inciso tercero, de la Ley de Compañías, y estas compañías son:

- a.- Las compañías emisoras de valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores,
- b.- Las compañías holding o tenedora de acciones que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales;
- c.- Las compañías de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado;
- d.- Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que ejerzan sus actividades en el Ecuador;
- e.- Las bolsas de valores, y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores;
- f.- Las compañías anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada que tengan pasivos para con terceros que superen los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América o cuando tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia;
- g.- La compañía anónima en la que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas;

La Superintendencia podrá ordenar en cualquier tiempo, la inspección de las compañías sujetas a control total. También pueden los socios, accionistas o terceros, solicitar a la Superintendencia, que se practique una inspección a cualquiera de las compañías sujetas a control total.

La inspección que realiza la Superintendencia a las compañías tiene por objeto establecer, entre otras cosas, la correcta integración del capital social, tanto al momento de la constitución como en los casos de aumento de capital; verificar si la compañía cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía; si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos.

Los resultados de las inspecciones deberán constar en informes escritos y reservados, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio al representante legal de la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días para que presente los documentos pertinentes.

Vencido este término, el Superintendente dictará la respectiva resolución. Ahora bien, cuando de la inspección se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, la Superintendencia dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía.

Los casos que ameritan la declaratoria de estado de intervención de las compañías sujetas a control total, se encuentran expresamente señalados por el Art. 354 de la Ley de Compañías. Junto con tal declaratoria la Superintendencia designa uno o más interventores para la compañía intervenida.

### **1.3.2. CONTROL PARCIAL**

La vigilancia y control de la Superintendencia será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de la Ley de Compañías.

Esos actos societarios se refieren al aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros.

En cuanto a las compañías sujetas a control parcial, son todas aquellas que están señaladas por el Art. 432, inciso tercero de la Ley de Compañías, como:

- a.- Las compañías anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones, cuyos pasivos con terceros no superen los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América;
- b.- Las mencionadas compañías, cuando tengan un número inferior a treinta trabajadores en relación de dependencia; y,
- c.- Las compañías anónimas en las que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca a menos de veinticinco accionistas.

La Superintendencia sólo a petición de los accionistas, socios o de terceros, puede disponer la inspección de las compañías sujetas a control parcial, de acuerdo con lo establecido en el Art. 441, parte final del inciso primero, de la Ley de Compañías.

En cuanto a la declaratoria de estado de intervención y designación de uno o más interventores para las compañías sujetas a control parcial, sólo procede en los casos siguientes:

- a.- Cuando lo solicitare uno o más accionistas o socios, según el caso, que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía y siempre que manifiesten que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, sus reglamentos o el estatuto de la compañía;



- b.- Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros; y,
- c.- Cuando una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamos y no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros o cuando efectuaren una oferta pública de valores, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores.

#### **1.4. OBLIGACIONES.**

Se refieren, por una parte, a la **información** que de manera obligatoria y dentro del primer cuatrimestre de cada año, deben remitir a la Superintendencia de Compañías, las compañías nacionales y extranjeras, sujetas a su vigilancia y control; y, por otra parte, a las **contribuciones** impuestas a estas mismas compañías y que sirven para atender los gastos de la Superintendencia.

La **información** corresponde al ejercicio económico inmediato anterior y no sólo es de carácter económico y financiero sino además de actualización de datos sobre administradores, representantes legales, socios o accionistas.

El Superintendente de Compañías podrá exigir la presentación del balance general anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de una compañía sujeta a su control, una vez transcurrido el primer trimestre del año o en cualquier tiempo, conforme lo faculta el Art. 25, inciso cuarto, de la Ley de Compañías.

Inclusive la Superintendencia de Compañías tiene la facultad de exigir en cualquier tiempo a las compañías no sujetas a su vigilancia y control, los datos e

informaciones que creyere necesarios, de acuerdo con lo establecido en el Art. 24 de la Ley de la materia.

En cuanto a las **contribuciones**, se encuentran establecidas por el Art. 449 de la Ley de Compañías y se las fija e impone anualmente, por parte de la Superintendencia; a las compañías sujetas a su vigilancia, en relación a los correspondientes activos reales.

En caso de **mora** en el pago de contribuciones, las compañías pagarán el máximo de interés convencional permitido, y dichas contribuciones de acuerdo con el Art. 450 de la Ley de Compañías, son consideradas créditos privilegiados de primera clase, juntamente con los créditos del Estado.

Para la **recaudación de las contribuciones** que adeuden las compañías morosas, el Superintendente emite el título de crédito y procede a su cobro por medio de la jurisdicción coactiva.

#### **1.4.1.- OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES.**

Las compañías constituidas en el Ecuador tienen **dos clases de obligaciones**: por un lado, pagar las contribuciones fijadas por la Superintendencia de Compañías, y por otro lado, remitir a la misma Superintendencia la documentación a que alude el Art. 20 de la Ley de Compañías, y que es la siguiente:

- a.- Copias del balance general anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, debidamente aprobados por la Junta General de Socios o Accionistas, según el caso, y firmados por el representante legal y contador de la compañía. Al efecto, la misma Superintendencia proporciona los respectivos formularios;
- b.- Copia de las memorias e informes de los administradores, debidamente certificadas por el representante legal de la compañía;
- c.- Copia del informe de los comisarios u organismos de fiscalización, debidamente certificado por el representante legal de la compañía;

- d.- Nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, así mismo la Superintendencia proporciona los formularios respectivos;
- e.- Los demás datos complementarios que constan en el formulario que proporciona la Superintendencia de Compañías;

Si la compañía no registrara movimiento económico durante el ejercicio correspondiente, únicamente debe presentar el balance general anual y la nómina de sus administradores, representantes legales y socios o accionistas.

Además, todas las compañías nacionales, una vez constituidas y luego de haber inscrito los nombramientos de los representantes legales, deben obtener el Registro Único de Contribuyentes, con fines de control tributario.

Los requisitos para la obtención del RUC, son los siguientes;

- Copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía con la razón de su inscripción en el Registro Mercantil;
- Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- Copias de la cédula y del certificado de votación del representante legal. Si éste fuere extranjero, a falta de cédula, copia fotostática del pasaporte;
- Certificación de la dirección domiciliaria en que la compañía desarrolle su actividad económica; y,
- Formulario del RUC en que consten todos los datos en exigidos para la inscripción de persona jurídica, y la firma del representante legal.

#### **1.4.2. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS**

En cuanto a las compañías extranjeras que operan en el país que están sujetas al control de la Superintendencia de Compañía tienen asimismo dos clases de obligaciones: pagar las contribuciones a la Superintendencia y remitirle en el primer cuatrimestre de cada año, la siguiente documentación:

- a.- Copias del balance general anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal en el Ecuador, debidamente aprobados por la Junta General de socios o accionistas, según el caso, y firmados por el representante legal y contador de la compañía, en los formularios que proporciona la Superintendencia;
- b.- La nómina de los apoderados o representantes;
- c.- Copia autorizada del anexo sobre el movimiento financiero de bienes y servicios, del respectivo ejercicio económico; y,
- d.- Los demás datos que solicite la Superintendencia.

Además las compañías extranjeras que se hubieren domiciliado en el país, para fines de control tributario y de identificación, están obligadas a obtener el Registro Único de Contribuyentes.

Los requisitos para la obtención del RUC, son los siguientes:

- Copia certificada de la protocolización de los documentos de domiciliación en el Ecuador, con la razón de su inscripción en el Registro Mercantil;
- Copia certificada del poder del representante en el Ecuador de la compañía o empresa extranjera de que se trate, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- Copias de la cédula y del certificado de votación del representante. Si éste fuere extranjero, a falta de cédula, copia fotostática del pasaporte;
- Certificación de la dirección domiciliaria en que la sucursal desarrolle su actividad económica; y,
- Formulario del RUC en que consten todos los datos en él exigidos para la inscripción de persona jurídica, y la firma de su representante.

### **1.4.3. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

Si la información ordenada por la Ley o solicitada por la Superintendencia de Compañías, no es remitida oportunamente a ésta, o si los datos no corresponden a lo requerido o no fueren completos, o porque no se encontraren debidamente autorizados por el representante legal de la compañía, éste último recibirá una sanción consistente en una multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, a criterio del Superintendente o del funcionario delegado para el efecto.

Esta multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida. Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo, la compañía no presentare los documentos por falta de aprobación de la Junta General de Socios o Accionistas, según el caso, la Superintendencia impondrá a la compañía una multa por cada día de retraso, multa que no podrá exceder el monto de los doce salarios mínimos vitales generales.

### **1.5 ESPECIES DE COMPAÑÍAS.**

Las compañías de comercio en nuestro país se reducen a las cinco especies señaladas por el Art. 2 de la Ley de Compañías, las mismas que constituyen personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro y en cuya formación se deben cumplir los requisitos de fondo y forma.

Estas cinco especies de compañías de comercio son:

- La compañía en nombre colectivo;
- La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- La compañía de responsabilidad limitada;
- La compañía anónima; y,
- La compañía de economía mixta.

Es necesario aclarar que la compañía accidental o cuentas en participación, si bien es reconocida por la Ley, la misma no se constituye como persona jurídica ni

consta dentro de las cinco especies establecidas por la Ley de Compañías. Simplemente nace y se rige por las estipulaciones de un contrato bilateral.

Ahora bien, doctrinariamente y atendiendo a la preeminencia del capital y de las personas, las compañías se clasifican en: capitalistas o sociedades de capital y personalistas o sociedades de personas.

Son compañías capitalistas aquellas en que prevalece el capital sobre la persona de los socios, es decir, importa más la acumulación de capitales ante que las consideraciones personales de los socios. En cambio en las compañías personalistas prevalece la persona de los socios sobre el capital, es decir, primero está el conocimiento y la confianza mutua entre ellos, ante que la suma de capital.

De acuerdo a esta clasificación doctrinaria, podríamos encasillar cinco especies de compañías previstas en la legislación societaria, de la siguiente manera:

- Son sociedades de personas o de tendencia personalista, las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada.
- Son sociedades de capital o de tendencia capitalista, las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.

## **1.6. COMPAÑÍA ANÓNIMA**

### **1.6.1. CONCEPTUALIZACIÓN**

Para algunos autores, el nacimiento inmediato de la compañía anónima se encuentra en Europa, a inicios del siglo XVI, cuando se forman grandes empresas para las expediciones del descubrimiento y colonización de nuevas tierras en las Indias Orientales y Occidentales. Entonces se asociaron las personas y unieron sus capitales pero limitando eso sí la responsabilidad por las obligaciones sociales, a la suma individual de sus aportes. Esta clase de compañías se formaron en Inglaterra, España, Dinamarca, Suecia, Francia, y Holanda.

Para otros autores, el Banco de San Jorge que funcionó en Italia entre 1409 y 1799, se puede equiparar a lo que hoy se conoce como sociedad anónima, puesto que tenía su capital dividido en acciones, se utilizaban títulos para representar los aportes, existía limitación de la responsabilidad de los accionistas y además se daba la separación entre los titulares del aporte y la administración.

En lo que respecta a nuestro país, la sociedad anónima estuvo incorporada y regulada por el Código de Comercio hasta la expedición de la Ley de Compañías en febrero de 1964. Posteriormente y conforme a evolucionado el Derecho Societario, esta Ley ha sido objeto de muchas reformas y codificaciones. En la actualidad nos rige la codificación publicada en el Registro Oficial No. 312, del 5 de noviembre de 1999.

Existen muchas definiciones a nivel doctrinario y en el derecho comparado, pero para efectos de nuestro estudio, acogeremos la que trae la Ley de Compañías en su artículo 143, que dice así:

*«La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.»*

De la definición anterior, podemos extraer los siguientes elementos:

- La compañía anónima es una **sociedad**, es decir, una pluralidad de personas con ánimo de asociarse y de unir sus capitales para emprender en operaciones de comercio y participar de sus utilidades;
- El capital de esta sociedad está dividido en **acciones negociables**, lo cual significa que su transferencia de dominio no requiere del consentimiento de los demás accionistas ni del cumplimiento de solemnidad alguna;
- El capital está formado por la **aportación** de los accionistas, aportación que puede consistir en dinero o en bienes muebles e inmuebles que correspondan

al género de comercio de la compañía;

- Se **limita la responsabilidad** de los accionistas al monto de sus acciones, es decir, por las obligaciones de la compañía, los accionistas responden únicamente hasta el monto de sus acciones.

## 1.6.2. CARACTERÍSTICAS.

Las características de la compañía anónima, son las siguientes:

### 1.6.2.1. Es una sociedad de capital o Intuito Pecuniae.

La compañía anónima es el prototipo de la sociedad de capital o de tendencia capitalista. Ha sido estructurada con miras a acumular grandes capitales para formar grandes empresas y por eso las condiciones de conocimiento y confianza entre los accionistas, poco o nada influyen en su formación. En suma, es una compañía del capital, y más propiamente, de capital abierto.

Pero además, podemos confirmar su carácter eminentemente capitalista, por las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- El capital de la compañía anónima está dividido en **acciones**, las mismas que representadas por títulos son libremente (negociables en los mercados bursátil, extra-bursátil y privado, es decir, transferibles a cualquier persona, en cualquier momento, sin **ninguna autorización ni cumplimiento de solemnidad**. Recordemos que en las sociedades de personas, las cuota o participaciones sólo pueden ser transferidas en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, con el consentimiento unánime del capital social y mediante la celebración de una escritura pública;
- El capital de la compañía puede ser constituido o aumentado mediante **suscripción pública**, o sea, llamando al público para que suscriba capital y se convierta en accionista de la compañía. Mientras que en las compañías personalistas la Ley no permite la suscripción pública, porque al hacerlo, se



desconocería el principio del conocimiento y confianza mutua entre los socios.

- La administración de la compañía esta desligada de la **titularidad** del capital, por lo que a ningún accionista le asiste el derecho a administrarla. En cambio, en las sociedades de personas como las en nombre colectivo y en comandita simple, los socios y los socios comanditados, respectivamente, por disposición de la Ley tienen el derecho exclusivo de administrar la compañía.
- El capital suscrito mínimo exigido para su constitución es mayor del fijado para las sociedades de personas. Comparado con el capital de la compañía de responsabilidad limitada, es exactamente el doble. En lo que respecta a las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, la Ley no ha fijado un mínimo de capital para su constitución.
- El fondo de reserva legal equivale al **cincuenta por ciento** de su capital social, es decir, más del doble del exigido para la compañía de responsabilidad limitada que es apenas del veinte por ciento. En las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no existe reserva legal.

#### **1.6.2.2. Para su constitución se requiere como mínimo dos accionistas.**

Comenzaré aclarando que las personas que suscriben acciones en una compañía anónima reciben el nombre de «accionistas».

Ahora bien, la Ley no ha fijado un mínimo de accionistas para constituir la sociedad anónima, sin embargo y de acuerdo con la definición de contrato de compañía que nos trae el artículo 1 de la Ley de Compañías, necesariamente deben comparecer a su constitución como mínimo dos accionistas.

Igualmente, el artículo 1957 del Código Civil, que dicho sea de paso, es Ley supletoria de la Ley de Compañías, confirma este mínimo, cuando define a la sociedad así:

*«Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas*

*estipulan poner algo en común...».*

De lo expuesto se deduce que, el contrato de sociedad o compañía, por el hecho de ser contrato requiere de la concurrencia **mínima de dos personas**. Por otra parte, etimológicamente el término «sociedad», designa una reunión de personas, es decir, la concurrencia de dos o más personas, por lo que es necesaria esa pluralidad para constituir una compañía.

En conclusión y en base a las consideraciones legales y etimológicas expuestas, debemos afirmar que por regla general, para constituir una compañía anónima, es necesario contar con un **mínimo de dos accionistas**.

Pero esta regla general tiene una excepción y es la contenida en el Artículo 147, inciso segundo de la Ley de Compañías, que textualmente dice:

*«Las compañías anónimas en que participen instituciones de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública podrán constituirse o subsistir con uno o más accionistas.».*

En este caso y por mandato de la Ley, se puede constituir una compañía anónima con un solo accionista.

Por otra parte, este mínimo de accionistas es tanto para la constitución de la compañía como para la subsistencia, de conformidad con las reformas a la Ley de Compañías introducidas por la Ley de Apresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial No. 196 del 26 de enero de 2006.

Tampoco la Ley establece un número máximo de accionistas para la constitución ni para la subsistencia de la compañía.

En cuanto a la **capacidad** que se requiere para intervenir como accionista en la constitución de una compañía anónima, el artículo 145 de la Ley de Compañías, textualmente dispone:

*"Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere de capacidad civil para contratar. Sin embargo, no podrán hacerlo entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados."*

Es decir, pueden participar en la formación de la compañía, en calidad de promotoras o fundadoras, todas las personas naturales **con capacidad civil para contratar**.

Como podemos observar, las personas naturales deben cumplir con uno de los requisitos de fondo ya estudiados y que es el de la **capacidad**, cuyo estudio lo tengo realizado al tratar de estos requisitos y dentro de la compañía de responsabilidad limitada.

Por regla general, son aptas para intervenir en la constitución de una compañía anónima, las personas que tengan capacidad de ejercicio, es decir que puedan celebrar contratos por si mismas y obligarse.

Sin embargo y por mandato legal, la libertad de asociarse en esta especie de compañías tiene ciertas prohibiciones legales, referidas a los cónyuges y a los padres con sus hijos no emancipados.

Los hijos no emancipados son los que están sujetos a patria potestad. La patria potestad es «el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de sus derechos y garantías».

La emancipación pone término a la patria potestad y se produce de manera legal cuando el menor ha cumplido la edad de dieciocho años o cuando el menor ha contraído matrimonio o por la muerte de su padre cuando no existe la madre, y por último, por la sentencia que le dé la posesión de los bienes del padre o madre ausentes.

También el menor puede ser emancipado por sus padres en forma voluntaria; y, por un Juez mediante sentencia.

En consecuencia, los padres con sus hijos no emancipados están impedidos de constituir esta especie de compañía. Sin embargo, no hay impedimento legal para que **luego** de constituida, dichos menores se conviertan en socios de la misma compañía donde su padre o madre son socios.

En lo que respecta a los cónyuges, asimismo éstos no pueden comparecer al acto constitutivo de la compañía, de acuerdo con el artículo 218 del Código Civil, que ordena lo siguiente:

*«Los cónyuges no podrán celebrar entre sí, otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal en los términos que consta en el Art. 142 de este Código, y capitulaciones matrimoniales.»*

Únicamente esas tres clases de contratos pueden celebrar cónyuges entre sí. Sin embargo, una vez constituida, no hay impedimento legal para que posteriormente ambos cónyuges devengan en accionistas de la misma compañía, sea por la compra de acciones a un tercero o porque el otro cónyuge le donó una parte de sus acciones o como asignatario de acciones con motivo de un aumento de capital.

Tampoco pueden ser accionistas de estas compañías, las **corporaciones eclesiásticas, los religiosos, los clérigos, los funcionarios públicos y los quebrados no rehabilitados**, es decir, los que no pueden ejercer el comercio.

Por último, es necesario señalar que las personas jurídicas sin excepción tienen amplia libertad para ser accionistas de la compañía anónima, bien sea suscribiendo acciones al constituirse la compañía, o posteriormente, como en los casos de venta o donación de acciones o de participación en aumentos de capital.

De acuerdo con la Ley se considera como socio al inscrito como tal en el libro de acciones y accionistas.

En lo referente a los **derechos** del accionista, aquellos están contenidos y con el carácter de fundamentales, en el artículo 207 de la Ley de Compañías.

Los derechos fundamentales del accionista, son los siguientes:

- La calidad de socio, lo cual le permite ser titular de los derechos establecidos para el accionista;
- Participar en los beneficios o utilidades de la compañía y en la distribución de cuotas del haber social al concluir el proceso de liquidación;
- Intervenir en las Juntas Generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto;
- Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía, siempre que fueren elegidos;
- Gozar de preferencia para la suscripción de acciones, en el caso de aumento de capital;
- Impugnar las resoluciones de la Junta General, ante la justicia ordinaria;
- Negociar libremente sus acciones.

Además de los derechos fundamentales, la Ley de Compañías prevé otros, como el de solicitar la convocatoria a Junta General, denunciar las irregularidades, impugnar acuerdos, etc.

La junta general constituida por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía. Tiene facultades para resolver todos los asuntos relativos al funcionamiento, actividades y negocios sociales.

De acuerdo a los artículos 233 y 238 de la ley de Compañías, hay tres clases de juntas generales de accionistas:

**1.- Ordinarias:** Se reúnen en el domicilio principal de la compañía por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico, para considerar los asuntos especificados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 231 de la Ley de Compañías y cualquier otro asunto puntualiza en el orden del día.

**2.- Extraordinarias:** Son aquellas que se reúnen en el domicilio principal de la compañía, en cualquier época, previa convocatoria, para tratar sólo los asuntos establecidos en la convocatoria

**3.- Universales:** Se reúnen en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, con la concurrencia de la totalidad del capital pagado, y los asistentes quienes deberán suscribir el acta, bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta.

La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con 8 días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos.

En el caso de que la junta general no pudiese reunirse primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión. Cuando se trata de reforma estatutaria, si no existe quórum en primera y segunda convocatoria, puede efectuarse una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión.

**Las decisiones de las juntas generales serán tomadas por** mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión.

Por otra parte, la Superintendencia de Compañías no aprobara el contrato constitutivo sino aparece claramente determinado quién o quienes tendrán la

**representación legal, judicial o extrajudicial, de la compañía**, conforme lo establecido en el artículo 252 de la Ley de Compañías.

Esta representación legal puede recaer en directores, gerentes, administradores u otros agentes. Inclusive puede ejercerla otra compañía, en cuyo caso actuará por medio de un Presidente. Las facultades del representante legal constan en el contrato social.

Una vez designada la persona que ejercerá la representación legal, deberá inscribir su nombramiento en el Registra Mercantil del cantón donde tiene su domicilio principal la compañía.

En relación con las obligaciones de los accionistas, las mismas se encuentran establecidas en la Ley de Compañías, en su Estatuto Social y en las resoluciones de Junta General.

Las principales obligaciones pueden resumirse en las siguientes:

- Asumir las pérdidas sociales hasta el monto de sus acciones;
- Cumplir con los deberes impuestos por el contrato social.

Por último y de acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Compañías, debemos tener presente que "los accionistas responden únicamente por el monto de sus acciones".

### **1.6.2.3. Tiene por nombre una denominación.**

La compañía anónima es designada por un nombre que identifica y le permite obrar a través de representantes, de manera" que otra compañía no puede adoptar un nombre igual o semejante al de la sociedad preexistente, aun cuando esta otorgue su consentimiento. De acuerdo con el artículo 144, inciso segundo de la Ley de Compañías, el nombre de las compañías anónimas constituye una **denominación**.

Tal denominación puede constar:

- ❖ De uno o más términos genéricos, como «industrial», «comercial», «agrícola», «constructora», «minera», «petrolera», «pesquera», etc., y de otro u otros pertenecientes al idioma castellano, entre los que pueden constar aquellos que hagan relación a países, estados, provincias, departamentos, cantones, ciudades, parroquias, accidentes o lugares geográficos en general, etc., a las lenguas aborígenes del país o a cualquier idioma extranjero, que unido o unidos al término o términos genéricos, integren en su conjunto, una expresión peculiar o peculiaridad. Por ejemplo: «MINERA EL ORO S.A.»
- ❖ De uno o más términos genéricos, como cualesquiera de los mencionados anteriormente y de los nombres o apellidos, o solamente de los términos genéricos y apellidos, siempre que, en cualquier caso, tales nombres y apellidos pertenecieran a uno o más de los accionistas de la compañía de que se trate. La denominación así formada constituye una expresión peculiar o peculiaridad. Por ejemplo: "CONSTRUCTORA AGUILAR RAMÍREZ S.A.";
- ❖ De uno o más términos genéricos y de una o más palabras inventadas o de fantasía que, en conjunto, formen una expresión peculiar o peculiaridad. Por ejemplo: «IMPORTADORA MAYCAR C. A.».

Cualquiera sea la modalidad de denominación que se seleccione como nombre de la compañía, en tal denominación deberá constar, no necesariamente al final, la expresión o siglas que revelen la especie de compañía, como: «COMPAÑÍA ANÓNIMA», «SOCIEDAD ANÓNIMA», «C.A.», «S.A.».

#### **1.6.2.4. Existe un mínimo de capital para su constitución.**

De conformidad con la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 99.1.1.1.3.008, publicada en el Registro Oficial No. 278, de 16 de Septiembre de 1.999, en concordancia con el Art. 12 de la Ley 2000-4, publicada en el Registro



Oficial No. 34, de 13 de Marzo del 2.000 que establece la conversión a dólares de los Estados Unidos de América del capital expresado en sucres, actualmente el monto mínimo de capital suscrito para constituir una compañía anónima es de **ochocientos dólares de los Estados**. Lo que no existe es un máximo de capital.

El monto mínimo de capital suscrito puede ser actualizado por la Superintendencia de Compañías, siempre y cuando la realidad social y económica del país lo amerite y con la previa autorización del Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en las reformas a la Ley de Compañías contenidas en la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial No. 199, del 28 de Mayo de 1.993.

Ahora bien, para la constitución del capital suscrito, las aportaciones de los accionistas pueden consistir en dinero o en especie como bienes muebles o inmuebles que necesariamente correspondan al género de comercio de la compañía, conforme lo ordena artículo 161 de la Ley de Compañías.

El artículo 10 de la Ley de Compañías también permite el aporte de bienes hipotecados, pero el aportante sólo recibe acciones por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que asciende de la obligación hipotecaria.

Igualmente se puede pagar el capital suscrito con créditos mediante la entrega de los respectivos documentos, siempre y cuando el porcentaje mínimo para la constitución de la compañía este cubierto totalmente.

Las aportaciones en numerario se depositan en una cuenta especial de "Integración de Capital" que debe ser abierta en un banco, la nombre de la compañía en formación. El certificado bancario de depósito de la parte pagada del capital social se protocolizará junto con la escritura de constitución. Una vez constituida la compañía, el banco depositario pondrá dichos valores a disposición de los administradores. Es importante indicar que desde el 28 de Mayo de 1993, fecha en que se publicaron algunas reformas a la Ley de Compañías, la **inversión extranjera** no requiere de autorización previa de ningún organismo del Estado.

En cuanto a las aportaciones en especie, el artículo 162 de la Ley de Compañías, textualmente dice:

*«En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.*

*Los bienes aportados serán valuados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato.*

*En la constitución sucesiva los avalaos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas.*

*En la constitución simultánea las especies aportadas serán valuadas por los fundadores o por peritos por ellos designados.*

*Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.*

*En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.*

*Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía está formada sólo por los propietarios de ese aporte»*

Analizando la disposición transcrita, tenemos que en la escritura constitutiva debe especificarse el bien aportado, haciendo constar su valor, valor que puede ser asignado por los mismos accionistas fundadores o por peritos designados por ellos, pero los accionistas fundadores responder solidariamente por el valor

asignado. En el caso de la constitución sucesiva, el avalúo de las especies aportadas, deben realizarse únicamente por peritos designados por los promotores.

Al contrato social deben incorporarse los informes de los avalúos, informes que deben ser debidamente fundamentados. También debe constar en la escritura, la transferencia de dominio del bien aportado en favor de la compañía, bien que debe reunir dos calidades, en primer lugar, ser de lícita negociación, y en segundo lugar, corresponder a la actividad de la compañía. Las dos calidades son aplicables tanto a los inmuebles como a los muebles.

La transferencia, al tratarse de bienes inmuebles, se produce por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, razón por la cual el artículo 10, inciso segundo de la Ley de Compañías, ordena que dicha inscripción se la haga antes de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil. Por último también debe constar, el número de acciones que le correspondan al accionista a cambio de la especie o especies aportadas.

En cuanto a la forma de **suscripción e integración del capital**, el artículo 147, inciso primero de la Ley de Compañías, dispone:

*«Ninguna compañía anónima podrá constituirse de manera definitiva sin que se halle suscrito totalmente su capital y pagado en una cuarta parte, por lo menos. Para que pueda celebrarse la escritura pública de constitución definitiva ser requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fueren en dinero.»*

Cuando la Ley emplea las expresiones «íntegramente suscrito» quiere decir que, todas las acciones en que se divide el capital de compañía, deben tener un dueño, un titular. En las compañías anónimas existen tres clases de capital: autorizado, suscrito y pagado.

El capital autorizado es el monto que ha de fijarse en el contrato de constitución o en una reforma a éste, hasta el cual la Junta General de Accionistas que lo haya establecido puede resolver la suscripción y emisión de acciones, ordinarias o preferidas.

De acuerdo con el artículo 160, inciso primero de la Ley Compañías, es facultativo de la compañía anónima establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. También puede la Junta General de Accionistas fijar el capital autorizado e inclusive aumentarlo.

El capital autorizado no puede ser mayor del duplo del capital suscrito. Los representantes legales de la compañía pueden o no someter los aumentos de capital suscrito que se realicen dentro del monto del capital autorizado a la aprobación de la Superintendencia Compañías.

El **capital suscrito**, es la parte del capital que, de conformidad con la Ley, el Reglamento y el respectivo estatuto, los accionistas se comprometen a pagar en la constitución de la compañía o en posteriores aumentos de capital, y es el que determina el límite de responsabilidad de dichos accionistas. Cuando hablamos de capital social nos estamos refiriendo al capital suscrito.

El **capital pagado**, es la parte del capital suscrito real y efectivamente pagada por los accionistas en la forma establecida en el contrato social o en una reforma a éste. Los derechos de los accionistas están en función del capital pagado.

En las compañías anónimas, al momento de constituirse, su capital debe estar pagado por lo menos en la cuarta parte de cada acción. Desde luego este pago se refiere a los aportes en numerario, en dinero efectivo, pues tratándose de las aportaciones en especie con el valor asignado a las mismas, se paga el ciento por ciento de cada acción.

En cuanto al pago del setenta y cinco por ciento restante, el artículo 167, inciso séptimo de la Ley de Compañías, fija el plazo máximo de dos años, a contarse

desde la fecha de inscripción de la constitución o aumento en el Registro Mercantil. Claro está que el Estatuto Social puede perfectamente fijar un plazo menor a los dos años.

Si el accionista incurriera en mora en el pago de sus aportaciones, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Compañías, la compañía podrá reclamar dicho pago por la vía verbal sumaria o proceder ejecutivamente. Pero el capital suscrito de la compañía anónima, también puede ser **aumentado o disminuido**.

Sin olvidarnos que todo aumento de capital implica una reforma estatutaria, para proceder al mismo, se requiere como primer paso, de una resolución de Junta General de Accionistas, conforme al artículo 231, numeral 7 de la Ley de Compañías. Pero esta resolución es válida siempre y cuando se haya pagado el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital suscrito inicial o del aumento anterior.

Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos, conforme al artículo 217 de la Ley de Compañías.

De acuerdo al artículo 181 de la Ley de Compañías, los accionistas tienen **derecho preferente**, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito. Este es un derecho fundamental y deben ejercitarlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del **aviso del respectivo acuerdo** de la Junta General. Sin embargo, los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer este derecho preferente. Ni el Estatuto Social ni la resolución de Junta General de Accionistas, pueden desconocer o alterar el derecho de preferencia de los accionistas para suscribir el aumento de capital.

Luego y sin olvidamos de que todo aumento implica una reforma estatutaria, su trámite deberá someterse conforme al artículo 33 de la Ley de Compañías, a las mismas solemnidades establecidas para la constitución de la compañía. Se exceptúan los aumentos de capital suscrito en las compañías anónimas con capital

autorizado, que no requieren de aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías ni del cumplimiento de ninguna solemnidad.

El aumento de capital puede hacerse mediante la **emisión de nuevas acciones o por elevación del valor de las ya emitidas, pero** en este último caso se necesita del consentimiento unánime de los accionistas, cuando se paguen sus nuevas aportaciones en numerario o en especie.

En lo que respecta **al pago de las aportaciones** por suscripción de nuevas acciones, este puede realizarse de acuerdo con el artículo 183 de la Ley de Compañías, de las siguientes formas:

- En numerario o en especie;
- Por compensación de créditos;
- Por capitalización de reservas o de utilidades; y,
- Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos.

Para que proceda el aumento de capital y siempre que sea en numerario, debe pagarse al realizar dicho aumento, por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo, sin que sea necesario depositar valor alguno en una Cuenta de Integración de Capital, ya que son suficientes los comprobantes de pago que presente la misma compañía.

Si es en especie, se observarán los mismos requisitos señalados por los artículos 10 y 162 de la Ley de Compañías, para la constitución de la compañía.

Cuando la Junta General haya acordado que el aumento de capital se realice mediante emisión de nuevas acciones y por suscripción pública, los administradores de la compañía deben publicar por la prensa, el aviso de promoción que contendrá los requisitos señalados por el artículo 185 de la Ley de Compañías.

Pero el capital suscrito de la compañía anónima, también, puede sufrir una **disminución**, para lo cual se requiere de una resolución de Junta General de Accionistas y de la aprobación de la Superintendencia de Compañías, la que negará dicha aprobación si observare que el capital disminuido es insuficiente para el cumplimiento del objeto social u ocasionare perjuicios a terceros, conforme al artículo 199 de la Ley de Compañías.

Por último, el trámite de disminución de capital suscrito, debe cumplir con las solemnidades prescritas para el aumento, al tenor del artículo 33 de la Ley de Compañías.

#### **1.6.2.5. Su capital está dividido en acciones libremente negociables.**

En lo relacionado con la **división del capital**, las compañías anónimas tienen su capital dividido en **acciones libremente negociables**, de un valor nominal de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la Resolución de la Superintendente de Compañías No. 00.Q.I.J.008, publicada en el Registro Oficial No. 69, del 3 de Mayo del 2.000.

Las acciones están representadas por títulos de acción, que serán escritos en idioma castellano y contendrán los requisitos establecidos por el artículo 176 de la Ley de Compañías.

Cada título puede representar una o más acciones, es decir, un accionista puede tener tantos títulos como acciones suscriba, o un solo título, por el total de esas acciones.

Las compañías anónimas sólo pueden emitir **acciones nominativas**, es decir, a nombre de un determinado titular, conforme el mandato del artículo 168 de la Ley de Compañías.

Además y por los derechos que confieren las acciones, éstas pueden ser **ordinarias y preferidas**, según lo establezca el estatuto social de la compañía.

Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la Ley se reconoce a los accionistas. En cambio, las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero confieren derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en liquidación de la compañía. Eso sí, en ningún caso, la preferencia puede consistir en el pago de intereses o dividendos fijos al accionista.

En cuanto al pago del valor de las acciones, las mismas pueden ser **liberadas y no liberadas**. Las acciones liberadas son aquellas cuyo valor ha sido totalmente pagado. En cambio, las no liberadas son aquellas que no están totalmente pagadas.

También la Ley permite a los promotores y fundadores así no a los administradores de la compañía, otorgar **certificados provisionales o resguardos**, por las cantidades que fueren pagadas a cuenta de las acciones suscritas. Cada certificado puede amparar una o varias acciones. Estos certificados o resguardos son utilizados en la constitución sucesiva y se los otorga antes de que se apruebe de manera definitiva la constitución de la compañía.

Inclusive estos certificados pueden ser inscritos y negociados en las bolsas de valores del país, para lo cual dichos certificados deberán expresar claramente el capital suscrito que representen y el plazo para su pago, plazo que no podrá exceder de dos años.

En cuanto al tiempo para la expedición de los títulos de acciones, estos deberán ser expedidos dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil. En la constitución sucesiva, los títulos deben expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la inscripción de la escritura de constitución definitiva en el Registro Mercantil.

De acuerdo con el artículo 187 de la Ley de Compañías se considera dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía; dicho dueño tiene el derecho de negociar sus acciones libremente, es decir, sin limitaciones, condiciones o exigencias.



En cuanto a la **transferencia de dominio** de las acciones, ésta se perfecciona mediante nota de cesión firmada por quien las transfiere o la persona o casa de valores que los represente. Esta nota de cesión debe hacerse constar en el mismo título de acciones o en una hoja adherida al mismo.

Para que la transferencia del dominio de acciones surta efecto contra la compañía y contra terceros, debe **inscribirse** en el Libro de Acciones y Accionistas y seguirse el procedimiento señalado por el artículo. 189 de la Ley de Compañías.

Inclusive, la misma compañía puede adquirir sus propias acciones, previa decisión de la Junta General y con fondos tomados únicamente de las utilidades líquidas. Pero esta transferencia es válida siempre que las acciones estén liberadas o pagadas en su totalidad. Posteriormente, la Junta General de Accionistas puede resolver su nueva circulación.

La propiedad de las acciones también puede transmitirse por causa de muerte a los sucesores o herederos del titular, para lo cual deberán presentar una copia certificada de la posesión efectiva de la herencia, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Eso sí, mientras no se realice la partición, todos los herederos intervendrán en nombre del accionista fallecido, y, en el caso de que hubieren nombrado un administrador común, corresponde a éste intervenir.

La transferencia de acciones realizada por nacionales en favor de extranjeros o por extranjeros entre sí, no requiere de autorización Previa de ningún organismo del Estado, conforme al artículo 22 de la Ley de Compañías. En otras palabras, el Estado garantiza la **inversión extranjera**.

Por otra parte, las acciones pueden ser objeto del **derecho real de usufructo**, para lo cual la calidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período del usufructo y a que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde al nudo propietario, salvo disposición contraria del contrato social. El usufructo, de acuerdo con el artículo 778 del

Código Civil «consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible».

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y del usufructuario. En materia de compañías, el nudo propietario corresponde dueño de las acciones, mientras que el usufructuario, es la persona o personas que tienen el goce de las utilidades que producen dichas acciones.

Sobre las acciones también puede constituirse prenda comercial ordinaria, correspondiendo al propietario de éstas, el ejercicio de los derechos de accionista entre los que está el de recibir divide dos por concepto de utilidades, salvo estipulación en contrario. Eso si, el acreedor prendario queda obligado a facilitar el ejercicio sus derechos al accionista, presentando los títulos de acciones a la compañía, cuando este requisito fuere necesario para tal ejercicio.

#### **1.6.2.6. Las acciones son embargables.**

Las acciones de la compañía anónima son susceptibles de embargo, conforme a la disposición del artículo 31, inciso segundo de la Ley de Compañías, que dice:

*«.....En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, podrán embargarse las acciones mediante la aprehensión de los títulos y la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía.»*

De acuerdo con esta disposición legal, los acreedores personales del accionista, pueden solicitar a un Juez el embargo de las acciones de propiedad de dicho accionista moroso.

Después del embargo, viene el avalúo, remate y adjudicación de las acciones, adjudicación que puede ser al mismo acreedor ejecutante o a un tercero cuya

postura haya sido declarada preferente, produciéndose de esta manera, la transferencia o venta forzosa de las mencionadas acciones.

En el embargo, como sabemos, intervienen los señores Alguacil y Depositario Judicial, quiénes en cumplimiento de la orden judicial de embargo, proceden a la aprehensión de los títulos de acciones. El embargo practicado, necesariamente debe ser inscrito en el libro de Acciones y Accionistas de la compañía. Debo aclarar que, a pesar del embargo, la propiedad de las acciones corresponde al accionista, porque el embargo no despoja del dominio al deudor-accionista sino que es una medida coercitiva que la toma el acreedor con miras al remate de dichas acciones.

Por último, también son embargables los créditos que correspondan a los accionistas por concepto de dividendos, con sujeción al inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Compañías.

#### **1.6.2.7. Existe la suscripción pública de acciones.**

La suscripción pública de acciones es propia de las compañías de capital abierto como la anónima, en la cual se persigue la acumulación de capitales y con ello la formación de grandes empresas.

A través de la suscripción pública, las acciones de la compañía se ponen a la venta y cualquier persona las puede adquirir con plena libertad y sin condicionamiento alguno. Lo único que si sea debe cumplir, al momento de la suscripción, es con el pago de por lo menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción, en caso de que la aportación sea en numerario, y con el pago del ciento por ciento del valor de cada acción, si lo es en especie.

Por otra parte, la suscripción pública de acciones debe constaren boletines, extendidos por duplicado, suscritos por un Notario y contener la información exigida por el artículo 166 de la Ley de Compañías.

Al respecto, dicho artículo 166, textualmente dispone:

*«La suscripción se hará constar en boletines extendidos por duplicado, que contendrán:*

- 1. El nombre de la compañía para cuyo capital se hace la suscripción;*
- 2. El número de registro del contrato social;*
- 3. El nombre, apellido, estado civil y domicilio del suscriptor;*
- 4. El número de acciones que suscribe, su clase y su valor;*
- 5. La suma pagada a la fecha de suscripción, forma y términos en que serán solucionados los dividendos para integrar el valor de la acción;*
- 6. La determinación de los bienes en el caso de que la acción haya de pagarse con éstos y no con numerario;*
- 7. La declaración expresa de que el suscriptor conoce los estatutos y los acepta; y,*
- 8. La fecha de suscripción y la firma del suscriptor y del gerente o promotor autorizado.»*

A las personas que haya suscripto capital dentro del período de promoción, se les entrega un **certificado provisional o resguardo**, por las cantidades que fueron pagadas a cuenta de las acciones suscritas.

Los títulos correspondientes a las acciones suscritas en la constitución sucesiva de la compañía, deben ser expedidos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución definitiva, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley de Compañías.

En el caso de **aumento de capital**, también es procedente la **suscripción pública de acciones**, para lo cual los administradores de la compañía publicarán por la prensa, el aviso de promoción. Este aviso debe contener los requisitos del artículo 185 de la Ley de Compañías. Desde luego y tratándose de aumento de capital, los accionistas tienen **derecho preferente** para suscribir, en proporción a sus acciones, las que se emitan con ocasión del aumento.

#### 1.6.2.8. Es obligatoria la existencia de un órgano interno, de fiscalización.

Las actividades administrativas de la compañía anónima están sujetas a dos clases de control: un **control externo** ejercido por la Superintendencia de Compañías y por los auditores externos; y un **control interno** realizado por parte de los accionistas, sea directamente o a través de órganos especializados de fiscalización.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de controlar en forma directa la gestión administrativa, por parte de los accionistas, podemos afirmar que este derecho es **limitado**, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Compañías, que dice:

*"Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social; pero los accionistas de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, sólo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales; así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas."*

En la compañía anónima, la fiscalización de la gestión administrativa, se la realiza por medio de comisarios, socios o no, los mismos que tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales.

Al respecto, el artículo 274 de la Ley de Compañías, textualmente dispone:

*«Los comisarios, socios o no, nombrados en el contrato de constitución de la compañía o conforme a lo dispuesto en el Art. 231, tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.*

*Los comisarios son temporales y amovibles.»*

Según la disposición legal transcrita, pueden ser nombrados comisarios, cualquiera de los accionistas de la compañía o terceras personas, salvo las que constan en el artículo 275 de la Ley de Compañías.

Las personas que **no pueden ejercer el cargo de comisario son:**

- Las personas que están inhabilitadas para el ejercicio del comercio.
- Los empleados de la compañía y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras compañías tengan acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza, salvo las acciones y tenedores de la parte beneficiaria.
- Los cónyuges de los administradores y quienes están con respecto a los administradores o directores dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Las personas dependientes de los administradores; y,
- Las personas que no tuvieran su domicilio dentro del país.

Los comisarios pueden ser **designados** en el mismo contrato constitutivo de la compañía, o posteriormente, a través de una resolución de junta general de accionistas. De igual manera, el mismo estatuto social fijará el número de comisarios, pero a falta de disposición estatutaria, corresponde a la junta general designar a los dos comisarios, conforme lo dispone el artículo 276 de la Ley de Compañías.

La principal atribución y obligación de los comisarios, es la de **fiscalizar la administración de la compañía**, velando porque la misma se ajuste no sólo a los requisitos legales sino también a las normas de una buena administración.

Las atribuciones legales de los comisarios están consignadas en el artículo 279 de la Ley de Compañías y entre otras son las siguientes:

- Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;

- Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos los libros y papeles de la compañía;
- Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias y luego presentar a la junta general un informe debidamente fundamentado sobre los mismos.

Sin embargo, el contrato social y la junta general, podrán determinar las atribuciones y obligaciones especiales para los comisarios.

Los comisarios, pueden convocar a juntas generales de accionistas, en los casos determinados por la Ley, como cuando se trata del conocimiento del balance anual y de la distribución de utilidades.

Los comisarios, igualmente, pueden convocar a juntas generales de accionistas, en los casos determinados por la Ley, como cuando se trata del conocimiento del balance anual y de la distribución de utilidades o en los casos de urgencia calificados por los mismos comisarios o por último, cuando se deba designar al sustituto del administrador que falta.

Por su trabajo, los comisarios reciben **una retribución**, que puede ser fijada en el mismo estatuto social, o en su falta, por resolución de la junta general. Los comisarios duran **un año** en sus funciones, salvo que los estatutos señalen un plazo mayor, y pueden ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo, la junta general podrá removerlos en cualquier tiempo.

Si la compañía tiene activos superiores a los ciento cincuenta, mil dólares de los Estados Unidos de América, los comisarios deben necesariamente ser contadores públicos autorizados, economistas, doctores en economía, administradores de empresas o auditores. Por último, es **prohibido a los comisarios** formar parte de los órganos de administración de la compañía, delegar el ejercicio su cargo y representar a los accionistas en la junta general.

En lo que respecta al **consejo de vigilancia**, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley de Compañías, a las personas que lo integran, se les aplica las disposiciones

pertinentes a derechos, obligaciones y responsabilidades de los administradores de la compañía.

#### **1.6.2.9. Está sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías.**

Como lo indiqué en líneas anteriores, corresponde a la Superintendencia de Compañías ejercer el control externo de las compañías anónimas. Al respecto, el artículo 431 de la Ley de Compañías, dispone que las compañías nacionales anónimas, están sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías.

Ahora bien, este control puede ser de dos clases: total y parcial. El control es total, en tres situaciones: en primer lugar, cuando la compañía anónima tiene pasivos con terceros superiores a los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América; en segundo lugar, cuando el treinta por ciento de su capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas; y, por último, cuando para dicha compañía laboren por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia.

El monto mínimo de los pasivos y del número de los trabajadores, pueden ser actualizados por el Superintendente de Compañías, teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República.

Este control comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables, tales como establecer la correcta integración del capital social, verificar si cumple su objeto social, examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, si su contabilidad se ajusta a las normas legales, si sus activos son reales. Tratándose del control total, el Superintendente de Compañías puede disponer la inspección de la compañía, en cualquier momento, sea de oficio o a petición de parte.



El control es **parcial**, cuando la compañía tiene pasivos con terceros inferiores a los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América; o cuando el treinta por ciento de su capital pagado se encuentra en menos de veinticinco accionistas o, por último, cuando para dicha compañía laboren un número inferior a treinta trabajadores en relación de dependencia.

Este control se concreta a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de la compañía y a cualquiera de los actos societarios que impliquen reforma estatutaria así como en los casos de inactividad, disolución y liquidación.

Tratándose del control parcial, el Superintendente de Compañías puede disponer la inspección de la compañía, sólo a petición de parte. Además, el artículo 318 de la Ley de Compañías obliga a las compañías anónimas, cuyos activos excedan del monto fijado por la Superintendencia de Compañías, a someter sus estados financieros anuales al dictamen de **auditoría externa**.

En la actualidad, el monto fijado por la Superintendencia, es de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América. También están sometidas a auditoría externa las compañías anónimas en las que participen personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, cuyos activos excedan de cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, la misma Superintendencia podrá disponer que cualquier compañía anónima con activos inferiores a los dos millones de dólares pero superiores a los mil seiscientos dólares, someta sus estados financieros a auditoría externa, siempre y cuando existan dudas fundadas sobre su realidad financiera.

Los auditores externos tienen la función de emitir dictamen sobre los estados financieros de la compañía, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos interno o externo. Eso sí, las personas naturales o jurídicas que ejerzan la auditoría, deberán ser seleccionadas del Registro de firmas

auditoras calificadas por la Superintendencia de Compañías. La selección corresponde a la junta general de accionistas.

#### **1.6.2.10. Existen dos procedimientos de constitución.**

En efecto, la compañía anónima puede constituirse mediante dos procedimientos, tal como lo ordena el artículo 148 de la Ley de Compañías, que textualmente dice:

*«La compañía puede constituirse en un solo acto (constitución simultánea) por convenio entre los que otorguen la escritura; o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.»*

De la disposición transcrita tenemos que existen dos formas de constitución: la simultánea y la sucesiva. La constitución simultánea es aquella que se efectúa en un solo acto, a través de la firma de una sola escritura pública por parte de los socios fundadores. Las personas que suscriben acciones y otorgan la escritura de constitución se llaman «fundadores».

Para la suscripción de la escritura pública de constitución simultánea, es necesario que concurren todos los accionistas fundadores, de acuerdo a las últimas reformas a la Ley de Compañías.

En cuanto a la escritura de fundación de la compañía, ésta debe contener todos los requisitos establecidos por el artículo 150 de la Ley de Compañías y que son los siguientes:

- El lugar y fecha en que se celebre el contrato;
- El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
- El objeto social, debidamente concretado;
- Su denominación y duración;
- El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como

- el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;
- La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado;
- El domicilio de la compañía;
- La forma de administración y las facultades de los administradores;
- Las formas y las épocas de convocar a las juntas generales;
- La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;
- Las normas de reparto de utilidades;
- La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
- La forma de proceder a la designación de liquidadores.

Otorgada la escritura de constitución, se presentan a la Superintendencia de Compañías, tres copias notariales de dicha escritura más el certificado de afiliación a la Cámara de la Producción correspondiente, solicitándole con firma de abogado, la aprobación de la constitución de la compañía.

Ahora bien, la **aprobación** se produce siempre y cuando estén cumplidos todos los requisitos legales, es decir tanto los de "fondo" y que son la capacidad, consentimiento válido, causa lícita, objeto lícito así como los de "forma", consistentes en escritura pública, suscripción total del capital y pago mínimo del mismo en una cuarta parte, depósito de la parte pagada en una institución bancaria, afiliación a una de las Cámaras de la Producción, requisitos sobre los que no voy a insistir porque ya fueron analizados en líneas precedentes. Pero, en el caso de que no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos de fondo o de forma enunciados, el Superintendente de Compañías o su delegado, mediante resolución motivada, negarán la aprobación de la constitución de la compañía. Sin embargo, de esta resolución se podrá apelar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, organismo que resolverá en última y definitiva instancia.

Una vez aprobada la constitución, el Superintendente o su delegado, ordenarán la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, tanto de la escritura constitutiva como de la resolución aprobatoria. Por otra parte, la inscripción en el Registro Mercantil surte los mismos efectos que la matrícula de comercio.

Luego de la inscripción, viene la publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación. El extracto lo elabora y entrega la misma Superintendencia de Compañías.

Por último, debe inscribirse la compañía en el **Registro de Sociedades** de la Superintendencia de Compañías, conforme lo ordena el artículo 18 de la Ley de Compañías. En cambio y en lo que tiene que ver con la constitución sucesiva o por suscripción pública de acciones, el inter constitutivo es más largo y requiere del cumplimiento de tres fases:

En la primera fase, dos o más personas naturales o jurídicas, elevan a escritura pública el convenio de llevar adelante la promoción y el estatuto que ha de regir a la compañía por constituirse. Estas personas que son los iniciadores de la compañía se llaman «promotores».

La escritura de promoción, debe contener los requisitos establecidos por el artículo 153 de la Ley de Compañías y que son:

- ❖ El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los promotores;
- ❖ La denominación, objeto y capital social;
- ❖ Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores;
- ❖ El número de acciones en que el capital estuviere dividido, la clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series;
- ❖ El plazo y condición de suscripción de las acciones;
- ❖ El nombre de la institución bancaria o financiera depositara de las cantidades a pagarse en concepto de la suscripción.

- ❖ El plazo dentro del cual se otorgar la escritura de fundación; y,
- ❖ El domicilio de la compañía.

De esta escritura pública, se presentan tres copias notariales al Superintendente de Compañías o su delegado, solicitándole, con firma de abogado, la aprobación de la misma y la autorización para promover la constitución. Una vez **aprobada**, se procede a la inscripción en el **Registro Mercantil** del domicilio principal de la compañía por constituirse **y a la publicación**, por una sola vez, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación.

De inmediato, entramos a la segunda fase o etapa de promoción pública, durante la cual y mediante el empleo de medios de publicidad o propaganda, se hace un llamamiento al público a suscribir acciones.

El período de promoción no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de promoción.

Suscrito el capital social y pagado conforme a la Ley y transcurridos los seis meses de promoción, los promotores convocarán por la prensa a los suscriptores, a una junta general constitutiva que deber conocer y resolver sobre las obligaciones a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Compañías, entre los que se encuentra la comprobación del depósito bancario de las partes pagadas del capital suscrito, el nombramiento de administradores y la designación de las personas que deberán otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

En la junta general constitutiva, cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle. Los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, por lo menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la junta, que representen como mínimo la cuarta parte del capital suscrito. Concluida la promoción pública y realizada la junta general constitutiva entramos a la tercera y última fase, la que se inicia con el otorgamiento de la **escritura pública de constitución definitiva** de la compañía, dentro del plazo treinta días posteriores a la reunión de la junta general constitutiva.

Luego, se presentan a la Superintendencia de Compañías, tres copias notariales de la escritura solicitándole, con firma de abogado, la aprobación de la constitución. De haberse cumplido todos los requisitos legales, la Superintendencia la aprueba y ordena su inscripción en el Registro Mercantil y la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación.

#### **1.6.2.11. El fondo de reserva legal es del cincuenta por ciento de su capital social.**

Por disposición del artículo 297 de la Ley de Compañías, las compañías anónimas, deben constituir obligatoriamente un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al **cincuenta por ciento** de su capital social.

Pero, el estatuto social o la junta general de accionistas pueden perfectamente establecer un porcentaje mayor. Después de deducir las utilidades de los trabajadores y el impuesto a la renta, la compañía debe destinar por lo menos un **diez por ciento** de sus utilidades anuales líquidas y realizadas, para formar este fondo de reserva legal. Desde luego, la junta general de accionistas puede resolver un porcentaje mayor para formar la reserva legal.

También el Estatuto Social de la compañía o una resolución de Junta General, pueden constituir **reservas especiales o facultativas** para prever situaciones indecisas o pendientes que pasen de un ejercicio a otro. Estas reservas estarán formadas, así mismo, por la transferencia de utilidades. Desde luego, debe previamente reducirse la participación de los trabajadores en las utilidades, el impuesto a la renta, la reserva legal, los dividendos de utilidades para los accionistas.

Si por cualquier causa resultare disminuido el fondo de reserva legal, deberá ser reintegrado en la forma y porcentaje antes señalados.

## **1.7.- MICROEMPRESA**

Definición exacta de una microempresa depende de la legislación de cada país. En la Unión Europea, y por tanto en todos los países que la forman, se entiende por «microempresa» a aquellas empresas que tienen, entre otros requisitos, 10 empleados o menos, una facturación menor o igual a 2 millones de euros y un volumen anual de activos igual o inferior a esa cantidad.[1] En algunos lugares también son llamadas Small Office, Home Office (Pequeña oficina, oficina en casa) o SoHo. Empresas mayores, que no cuentan con este modelo de división del trabajo, a menudo son llamadas pequeñas y medianas empresas.

### **1.7.1 FORMAS DE MICROEMPRESARIO**

Antes del siglo XIX y la expansión de la revolución industrial, la mayoría de los negocios eran pequeños o establecidos en casa, con solo unas pocas excepciones. A finales del siglo XX y principios del siglo XXI el término SoHo y sus variantes han sido utilizados para agrupar a compañías que basan su modelo de negocios en un gran número de pequeños negocios.

Las microempresas han sido generadas por emprendedores quienes se han visto sin empleo, o con el fin de complementar los ingresos o simplemente por el ánimo o deseo de utilizar habilidades y destrezas con las que se cuentan.

El trabajador autónomo y la microempresa son los principales (y en ocasiones los únicos) modelos que eligen los emprendedores a la hora de organizarse e intentar alcanzar sus metas y objetivos. Esto se debe principalmente a que, en líneas generales, se cuenta con poca financiación para empezar los proyectos empresariales. Y algo más de todo lo que uno diga porque con esto el microempresario puede tener un mejor acceso a un proyecto con el cual podrá tener una buena idea de negocio.

Un ejemplo de la aplicación de SoHo se presenta en empresas desarrolladoras de software que al no poder adaptarse a jornadas de trabajo “normales”, implementan

oficinas en casa para los desarrolladores que cumplen ciclos de 36 hasta 48 horas de trabajo.

### **1.7.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

Del modelo de la microempresa son la flexibilidad con la que actúan, tanto a nivel del personal, que suele ser multidisciplinario, como a otros niveles (disponibilidad geográfica, adaptabilidad del producto al mercado, transformación rápida, toma rápida de decisiones, etc.), ventajas que deben aprovechar para poder hacerse con un hueco en el mercado, muchas veces muy competitivo y maduro, al igual que la pequeña y mediana empresa es una fuente generadora de empleos, se transforman con gran facilidad por no poseer una estructura rígida.

El principal escollo es la falta de financiación, lo que incurre en muchas ocasiones en no poder marcarse objetivos más altos en un plazo más corto de tiempo y que limita las posibilidades de expansión, tanto tecnológica como geográfica, creándose un círculo vicioso donde la microempresa encuentra problemas de competitividad y se ve obligada en gran número de ocasiones a limitar su mercado al consumo interno (por ejemplo, a nivel local).

### **1.7.3 INCENTIVOS A LA CREACIÓN DE MICROEMPRESAS**

Un aspecto muy importante a valorar a la hora de crear o gestionar una microempresa es que existen sistemas de financiación creados especialmente para este tipo de empresas, tanto por parte de Bancos (Créditos con condiciones especiales) como por parte del Gobierno (Subvenciones), de las que la microempresa se puede beneficiar en mayor medida si los propietarios entran dentro del perfil de joven emprendedor (en general menor de 35 años).

En muchos países existe una posibilidad económica llamada capital riesgo que sirve para financiar, a menudo con grandes recursos, empresas que empiezan a funcionar o que disponen, incluso a nivel teórico, de ideas o tecnologías con un futuro prometedor y donde se esperan que grandes beneficios reviertan a medio



plazo en los inversores de la sociedad de capital riesgo, además de a las personas que forman la empresa.

## **2. FUNDAMENTO LEGAL.**

### **2.1 SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS**

#### **2.1.1 HISTORIA.**

La Superintendencia de Compañías del Ecuador, desde su creación, ha cumplido una fecunda labor como ente contralor de las sociedades de capital en el país, y, a partir del año 1.979 en el que se inicia un efectivo proceso de modernización institucional, se ha caracterizado por ser una entidad de asesoría y de apoyo al sector empresarial ecuatoriano. En este nuevo marco de acción, la realización de estudios, análisis y diagnósticos, se ha sustentado en un sistema estadístico, el que se lo ha ido mejorando a través del tiempo y ha sido la base más adecuada para la mejor comprensión y análisis de la problemática empresarial en el país.

Así mismo, los constantes cambios de la economía y las particulares características en las épocas de crisis, han servido para la elaboración de propuestas y políticas de apoyo para el fortalecimiento del sector productivo nacional. Conscientes de la importancia que significa disponer de información estadística relevante sobre el comportamiento de la inversión societaria y de la gestión financiera de las empresas, la Superintendencia de Compañías pone a consideración del empresario, de las Cámaras de la Producción, de los inversionistas, investigadores, y del usuario en general, el presente documento denominado " EL DESARROLLO SOCIETARIO EN CIFRAS", mismo que, a partir de las resoluciones expedidas por esta Entidad desde su creación, contiene los datos sobre la inversión societaria, así como de las principales variables económicas y financieras de las compañías, con base en los estados financieros entregados a esta Institución en el citado período.

Cabe señalar que las series de datos contenidos en este documento deben considerarse como cifras ilustrativas del desarrollo empresarial en el tiempo, que sirvan de base para el análisis de los interesados en estos importantes aspectos del quehacer empresarial y económico. Frente a la dolarización de la economía del País, se consideró necesario, para efectos de comparación, que los valores sean expresados en dólares calculados al tipo de cambio del mercado libre promedio para cada uno de los años, publicado por el Banco Central del Ecuador, hasta que se determine un mecanismo de uso general para dolarizar las cifras estadísticas de años anteriores al 2.000. Las cifras convertidas a dólares facilitarán el análisis y proyecciones, en especial para los inversionistas nacionales y extranjeros que dispondrán de datos comparables sobre la situación de las empresas.

El documento se divide en dos partes: La primera, que hace relación a la información financiera que han reportado las empresas a la Institución durante el período 1.964 - 2.000, y en la cual se consignan los datos estadísticos respecto del total de compañías, y clasificadas como compañías anónimas, de responsabilidad limitada, de economía mixta y sucursales de compañías extranjeras. La segunda parte, contiene la información con base a las resoluciones aprobadas por la Institución respecto a las constituciones y aumentos de capital de las compañías, durante el período 1.965 - 2.001.

## **2.2 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **2.2.1 MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES**

#### **MISIÓN.-**

Fortalecer, promover y controlar el desarrollo confiable y transparente de la actividad societaria y del mercado de valores a través de adecuados sistemas de regulación, control y servicios.

## **VISIÓN.-**

Ser una institución líder, altamente técnica e innovadora que contará con mecanismos modernos de asesoría, supervisión y control eficientes que promuevan el desarrollo societario y de mercado de valores.

### **2.2.2 OBJETIVOS E INICIATIVAS ESTRATÉGICAS.**

#### **OBJETIVO 1.**

- Fortalecer la confianza y seguridad del Sector Societario y de Mercado de Valores.
- Revisar y Actualizar el marco legal y normativo.
- Impulsar mecanismos alternativos para el apoyo, desarrollo y promoción del sector societario y de mercado de valores.
- Revisar y Fortalecer el alcance y profundidad de los mecanismos de control.
- Desarrollar acciones tendientes a proteger al inversionista.
- Estandarización de los procesos y procedimientos.
- Generar transparencia de acuerdo a la normativa vigente.
- Preparar a la institución para el control y supervisión con la vigencia de la NIIF's.

#### **OBJETIVO 2.**

- Fortalecimiento de la cultura institucional basada en un Enfoque de Servicios.
- Fortalecer una cultura organizacional orientada hacia un enfoque de servicio.
- Mejoramiento y automatización de los procesos de atención al usuario.
- Implementar mecanismos de evaluación del servicio institucional.
- Promocionar y difundir por los medios más adecuados los servicios, actividades y normativa de la Institución.

- Fortalecer los planes y estrategias de comunicación interna y externa.
- Desarrollar planes de capacitación al usuario.
- Mejorar la calidad de información interna y externa.

### **OBJETIVO 3.**

- Fortalecimiento de Tecnología de Información y Comunicaciones que sustenten el proceso de cambio institucional
- Mejoramiento de las tecnologías de información y comunicación de la Entidad.
- Integración de información entre Societario y Mercado de Valores.
- Herramientas de análisis e inteligencia de negocios.

### **2.3 BASE CONSTITUCIONAL Y MARCO LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS**

La Institución ejerce su **vigilancia y control** sobre las siguientes compañías, corporaciones y entes (Art.431.LC):

- a. Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b. Las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- c. Las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d. Las bolsas de valores y demás entes en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

La vigilancia y control preindicados comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Es **parcial** cuando se concreta a la aprobación o negación de la constitución o actos jurídicos posteriores de las compañías o a los actos de declaratoria de la inactividad, disolución o cancelación, así como al proceso de liquidación de una compañía, acción que se manifiesta a través de la práctica de inspecciones de control y la expedición de las

pertinentes Resoluciones. Es **total** cuando se refiere a compañías cuyas características especiales, naturaleza o especie societaria, se encuentran determinadas en la Ley de Compañías (Art.432 LC).

El Superintendente está provisto por la Ley de **facultad reglamentaria especial**, para expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías, así como para resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica (Art.433 LC).

## **2.4 LEY DE COMPAÑÍAS**

### **SECCION I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

Art. 2.- Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

- 1) La compañía en nombre colectivo;
- 2) La compañía en comandita simple y dividida por acciones.
- 3) La compañía de responsabilidad limitada.
- 4) La compañía anónima
- 5) La compañía de economía mixta.

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.

La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.

Art. 3.- Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.

Art. 4.- El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma. Si las compañías tuvieren sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos.

Art. 5.- Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional.

Art. 6.- Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajera obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. Sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 415, si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país, estará obligada a establecerse en él con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley. En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, determinará la nulidad del contrato respectivo.

Art. 7.- Si la compañía omitiere el deber puntualizado en el artículo anterior, las acciones correspondientes podrán proponerse contra las personas que ejecutaren los actos o tuvieren los bienes a los que la demanda se refiera, quienes serán personalmente responsables.

Art. 8.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán, una vez propuesta la demanda, pedir la suspensión del juicio hasta comprobar la existencia del apoderado o representante de que trata el Art. 6 de esta Ley. Si no produjeran esa prueba en el perentorio término de tres días, continuar con ellas el juicio.

Art. 9.- Las compañías u otras personas jurídicas que contrajeran en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República y no tuvieren quien las represente, serán consideradas como el deudor que se oculta y podrán ser representadas por un curador dativo, conforme al Art. 512 del Código Civil.

Art. 10.- Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva. Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil. En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso. Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original. No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte. Los créditos solo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el

pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.

Art. 11.- El que contratare por una compañía que no hubiere sido legalmente constituida, no puede sustraerse, por esta razón, al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 12.- Será ineficaz contra terceros cualquiera limitación de las facultades representativas de los administradores o gerentes que se estipulare en el contrato social o en sus reformas.

Art. 13.- Designado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, inscribirá su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes ni de la fijación del extracto. La fecha de la inscripción del nombramiento será la del comienzo de sus funciones. Sin embargo, la falta de inscripción no podrá oponerse a terceros, por quien hubiere obrado en calidad de administrador. En el contrato social se estipulará el plazo para la duración del cargo de administrador que, con excepción de lo que se refiere a las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o removido por las causas regales. En caso de que el administrador fuere reelegido, estará obligado a inscribir el nuevo nombramiento y la razón de su aceptación.

Art. 14.- La falta de inscripción, una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, será sancionada por el Superintendente de Compañías o el juez, en su



caso, con multa de diez a doscientos sucres por cada día de retardo, sin que la multa pueda exceder del monto fijado en el Art. 457 de esta Ley.

Art. 15.- Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social, pero los accionistas de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, solo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas.

Art. 16.- La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía.

Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1) Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar; 2) Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3) Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.

Art. 18.- La Superintendencia de Compañías organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil. Las copias que los funcionarios antedichos deben remitir a la Superintendencia para los efectos de conformación del registro no causarán derecho o gravamen alguno. En el Reglamento que expida la Superintendencia de Compañías se señalarán las sanciones de multa que podrá imponer a los funcionarios a los que se refieren los incisos anteriores, en caso de incumplimiento de las obligaciones que en dicho reglamento se prescriban. La Superintendencia de Compañías vigilará la prontitud

del despacho y la correcta percepción de derechos por tales funcionarios, en la inscripción de todos los actos relativos a las compañías sujetas a su control. La multa no podrá exceder del monto fijado en el Art. 457 de esta Ley. De producirse reincidencia el Superintendente podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia la destitución del funcionario.

Art. 19.- La inscripción en el Registro Mercantil surtirá los mismos efectos que la matrícula de comercio. Por lo tanto, queda suprimida la obligación de inscribir a las compañías, en el libro de matrículas de comercio. Para inscribir la escritura pública en el Registro Mercantil se acreditará la inscripción de la compañía en la Cámara de la Producción correspondiente.

Art. 20.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y, c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías. El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.

Art. 21.- Las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.

Art. 22.- La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado.

Art. 23. Las compañías extranjeras que operen en el país y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías deberán enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance anual y del estado de cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal o establecimiento en el Ecuador; b) La nómina de los apoderados o representantes; c) Copia autorizada del anexo sobre el Movimiento Financiero de Bienes y Servicios, del respectivo ejercicio económico; y, d) Los demás datos que solicite la Superintendencia. Los documentos que contengan los datos requeridos en este artículo se presentarán suscritos por los personeros y en la forma que señale la Superintendencia de Compañías.

Art. 24.- Cuando la Superintendencia de Compañías lo juzgare conveniente podrá exigir a compañías no sujetas a su vigilancia, los datos e informaciones que creyere necesarios.

Art. 25.- Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los artículos anteriores, o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos o no se encontraren debidamente autorizados, impondrá al administrador de la compañía remisa una multa de conformidad con el Art. 457 de esta Ley, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos. La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida. Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los respectivos plazos, el Superintendente no recibiera, por falta de pronunciamiento de la junta general de accionistas o socios, los referidos documentos impondrá a la compañía una multa de cincuenta a quinientos sucres por cada día de retraso, hasta la debida presentación de los mismos. La multa no podrá exceder del monto fijado en el Art. 457 de esta Ley. El Superintendente podrá exigir la presentación del balance general anual y del

estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de una compañía sujeta a su vigilancia, una vez transcurrido el primer trimestre del año, aún cuando dichos documentos no hubieren sido aprobados por la junta general de accionistas o de socios. Así mismo, en cualquier tiempo, el Superintendente podrá pedir que una compañía sujeta a su vigilancia le presente su balance de situación a determinada fecha. Este balance deberá ser entregado dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, bajo las mismas sanciones previstas en los incisos anteriores, salvo que la compañía, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo.

Art. 26.- El ejercicio económico de las compañías terminará cada 31 de diciembre.

Art. 27.- En orden al mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20 y 23, respecto de las compañías de responsabilidad limitada, la Superintendencia de Compañías reglamentará la presentación de los documentos a los que se refieren dichos artículos.

Art. 28.- Las compañías sujetas por ley al control de la Superintendencia de Compañías y que ejecuten actividades agrícolas, presentarán a ésta su balance anual y su estado de pérdidas y ganancias condensados, así como la información resumida que la Superintendencia determine en el respectivo reglamento.

Art. 29.- Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades prescritas por esta Ley, y mientras no se cumplieren, cualquier socio podrá separarse de la compañía notificándolo a los demás. La compañía quedará disuelta desde el día de la notificación. Respecto de terceros la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos, pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

Art. 30.- Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal. La falta de escritura pública no puede

oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida. En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según este determinado en sus estatutos.

Art. 31.- Los acreedores personales de un socio podrán embargar, durante la existencia de la compañía, las utilidades que le correspondan previa deducción de lo que el socio adeudare por sus obligaciones sociales; disuelta la compañía, los acreedores podrán embargar la parte o cuota que corresponde al socio en la liquidación. No son susceptibles de embargo las cuotas o las participaciones que correspondan al socio en el capital social. En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, podrán embargarse las acciones mediante la aprehensión de los títulos y la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía. También son embargables los créditos que correspondan a los accionistas por concepto de dividendos.

Art. 32.- Las Compañías constituidas válidamente conforme a leyes anteriores se sujetarán, en cuanto a su funcionamiento, a las normas de la presente Ley.

Art. 33.- El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros, se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie. La oposición de terceros a la inscripción de la disminución del capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalidación de la compañía, se sujetará al trámite previsto en los Arts. 86, 87, 88, 89 y 90.

Art. 34.- Salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, cuando en el otorgamiento de la escritura pública de constitución de una compañía o en la de

uno de los actos a los que se refiere el artículo anterior, o bien en los trámites posteriores del proceso de constitución legal de la compañía o perfeccionamiento de aquellos actos, se hubiere omitido algún requisito de validez, se podrá subsanar la omisión y, si así se hiciere, la convalidación se entenderá realizada desde la misma fecha de la escritura convalidada. La escritura de convalidación y su inscripción no causaron impuesto alguno.

Art. 35.- No cabe subsanación ni convalidación en los siguientes casos: a) Si la compañía no tiene una causa y un objeto reales y lícitos, o si el objeto es prohibido para la especie de compañía, o contrario a la Ley, el orden público o las buenas costumbres; b) En las compañías que tiendan al monopolio, de cualquier clase que fueren; c) Si el contrato constitutivo no se hubiere otorgado por escritura pública, o si en ésta o en la de alguno de los actos mencionados en el artículo anterior han intervenido personas absolutamente incapaces, o si las personas que han intervenido lo han hecho contraviniendo alguna prohibición legal; y, d) Si la compañía se hubiere constituido con un número de socios inferior al mínimo señalado por la Ley para cada especie.

## **DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA**

1. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS, NOMBRE Y DOMICILIO Art. 143.- La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

Art. 144.- Se administra por mandatarios amovibles, socios o no. La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas. No podrá adoptar

una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y aquellos con los cuales se determine la clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. Las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de una compañía anónima, no podrán usar en anuncios, de esta Ley y, además, la indicación del valor pagado del capital suscrito, la forma en que se hubiere organizado la representación legal, con la designación del nombre del representante, caso de haber sido designado en la escritura constitutiva y el domicilio de la compañía. De la resolución del Superintendente de Compañías que niegue la aprobación, se podrá recurrir ante el respectiva Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva.

Art. 137.- La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por si o por medio de apoderado. En la escritura se expresará: 1. Los nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio; 2. La denominación objetiva o la razón social de la compañía; 3. El objeto social, debidamente concretado; 4. La duración de la compañía; 5. El domicilio de la compañía; 6. El importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas; 7. La indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo; 8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal; 9. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituir-la; y, 10. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 138.- La aprobación de la escritura de constitución de la compañía será pedida al Superintendente de Compañías por los administradores o gerentes o por la persona en ella designada. Si éstos no lo hicieren dentro de los treinta días de suscrito el contrato, lo hará cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión.

Art. 139.- Los administradores o los gerentes podrán ser designados en el contrato constitutivo o por resolución de la junta general. Esta designación podrá recaer en cualquier persona, socio o no, de la compañía. En caso de remoción del administrador o del gerente designado en el contrato constitutivo o posteriormente, para que surta efecto la remoción bastará la inscripción del documentos respectiva en el Registro Mercantil.

Art. 140.- El pago de las aportaciones por la suscripción de nuevas participaciones podrá realizarse: 1. En numerario; 2. En especie, si la junta general hubiere resuelto aceptarla y se hubiere realizado el avalúo por los socios, o los peritos, conforme lo dispuesto en el Art. 104 de esta Ley; 3. Por compensación de créditos; 4. Por capitalización de reservas o de utilidades; y, 5. Por la reserva o superávit proveniente de revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedirá la Superintendencia de Compañías. La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas. En cuanto a la forma de pago del aumento de capital, se estará a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 102 de esta Ley

Art. 141.- Cuando por disposición contractual se designen funcionarios de fiscalización en esta especie de compañía, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 9, Sección VI.

Art. 142.- En lo no previsto por esta Sección, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección VI, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada.



Art. 143.- La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

Art. 144.- Se administra por mandatarios amovibles, socios o no. La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas. No podrá adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y aquellos con los cuales se determine la clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. Las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de una compañía anónima, no podrán usar en anuncios, de esta Ley y, además, la indicación del valor pagado del capital suscrito, la forma en que se hubiere organizado la representación legal, con la designación del nombre del representante, caso de haber sido designado en la escritura constitutiva y el domicilio de la compañía. De la resolución del Superintendente de Compañías que niegue la aprobación, se podrá recurrir ante el respectiva Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva.

## **CAPITULO II**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Esta investigación permitió conocer las características de un aspecto de la población estudiada a través de pruebas aplicadas a la muestra apoyada en una investigación de campo.

Al respecto Arias (1999) plantea sobre la investigación de campo lo siguiente "en la investigación de campo los datos se recolectan directamente de la realidad donde ocurren"(p. 48). Esta investigación es de campo, porque la estrategia que se cumplió como investigadores se basó a métodos como las encuestas hechas a los microempresarios del Cantón La Libertad que permitieron recoger los datos en forma directa de la realidad donde lo presentamos, en este sentido retrata de una investigación a partir de datos originales o primarios.

#### **2.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación, de acuerdo con Sabino (2000), se define como: "Un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento" (p. 47). La investigación realizada se ubica dentro de la investigación descriptiva. Según Tamayo, C. (1996). Una investigación descriptiva "es aquella que comprende la descripción registro, análisis, e interpretación de la naturaleza actual". (p.46).

En esta investigación se procura determinar cuál es la situación, se describen hechos que indican la existencia de varias Microempresas, de igual formas se comprueba que hay microempresas que aún no se han constituido en Compañías anónimas y no le dan importancia debido al poco conocimiento que tiene la comunidad sobre legalización de las Microempresas.

## 2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

**Población:** La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según Tamayo y Tamayo, (1997), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación"(P.114).

La población utilizada para esta investigación fue tomada de los microempresarios, autoridades judiciales y asociaciones del Cantón La Libertad, dicha población de alguna manera está relacionada con el problema en estudio. La población está conformada por setecientos ochenta y cinco (785) informantes los cuales son la totalidad de personas inmersas en este tema.

### CUADRO # 1

#### POBLACIÓN

POBLACIÓN	N
Autoridades judiciales	5
Microempresarios	700
Asociaciones	80
<b>TOTAL</b>	<b>785</b>

**Fuente:** CREDIFE -Banco del Pichincha.

**Elaborado por:** Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

**Muestra:** La muestra es la que puede determinar la problemática ya que les capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que la muestra " es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico" (P38)

En función de esto se tomó como muestra de la población del Cantón La Libertad, el ochenta por ciento (80%) de los microempresarios dando como

resultado que la muestra fuese basada en (700) microempresarios del Cantón, se tomaron ya que tienen los datos y la información necesaria para llevar a cabo esta investigación, y una vez obtenidos los resultados, se procedió a realizar el análisis e interpretación de los mismos.

### **2.3.1 Muestreo probabilístico**

Los métodos de muestreo probabilísticos son aquellos que se basan en el principio de equis probabilidad. Es decir, aquellos en los que todos los individuos tienen la misma probabilidad de ser elegidos para formar parte de una muestra y, consiguientemente, todas las posibles muestras de tamaño  $n$  tienen la misma probabilidad de ser seleccionadas. Sólo estos métodos de muestreo probabilísticos nos aseguran la representatividad de la muestra extraída y son, por tanto, los más recomendables.

Dentro de los métodos de muestreo probabilísticos encontramos los siguientes tipos:

#### **2.3.1.1 Muestreo estratificado:**

El muestreo estratificado es un diseño de muestreo probabilístico en el que dividimos a la población en subgrupos o estratos. La estratificación puede basarse en una amplia variedad de atributos o características de la población como edad, género, nivel socioeconómico, ocupación, etc.

En un diseño de muestreo estratificado, los pasos que daremos serán, en primer lugar, establecer en base a que atributo vamos a estratificar<sup>1</sup>; en segundo lugar, definiremos cuantas variables de ese atributo se dan en la población y, por tanto, en cuantos estratos dividimos a la población.

### **2.3.2 Muestreo no probabilísticos**

A veces, para estudios exploratorios, el muestreo probabilístico resulta excesivamente costoso y se acude a métodos no probabilísticos, aun siendo conscientes de que no sirven para realizar generalizaciones (estimaciones inferenciales sobre la población), pues no se tiene certeza de que la muestra extraída sea representativa, ya que no todos los sujetos de la población tienen la misma probabilidad de ser elegidos. En general se seleccionan a los sujetos siguiendo determinados criterios procurando, en la medida de lo posible, que la muestra sea representativa.

#### **2.3.2.1 Muestreo a criterio.**

El muestreo a criterio, también llamado muestreo intencional, es un tipo de muestreo donde es el propio investigador el que selecciona a aquellos sujetos que considere más apropiados para formar la muestra. El muestreo a criterio se aplica a menudo cuando se desea tomar una muestra de expertos. Por ejemplo, si deseáramos conocer que dificultades encuentra la enfermería para investigar, y el método que utilizásemos fuese una técnica de consenso, como por ejemplo la técnica Delphi, a la hora de seleccionar el grupo de expertos que participarían, podríamos optar por realizarlo mediante un muestreo a criterio.

Este tipo de diseño de muestreo no ofrece ningún método externo y objetivo, para valorar la idoneidad de los sujetos seleccionados, sin embargo, su utilización puede ofrecer ciertas ventajas en investigaciones. La muestra utilizada en la presente investigación, es la muestra probabilística, en donde se aplicará el Muestreo Estratificado a los microempresarios y las asociaciones del Cantón La Libertad. No se aplicará este mismo muestreo a la variable Autoridades judiciales por ser una muestra demasiado pequeña por lo que empleará para esta parte el muestreo por criterio. Se trabajará con los mismos valores de la población para que la muestra, sea representativa.

**CUADRO # 2**  
**MUESTRA**

<b>MICROEMPRESARIOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD</b>			
<b>Estratos</b>	<b>Total Población</b>		<b>Muestra a utilizar</b>
Autoridades judiciales	5		5
Microempresarios	700		237
Asociaciones	80		27
<b>TOTAL</b>	<b>785</b>		<b>269</b>

Fuente: CREDIFE -Banco del Pichincha.

Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

La muestra con la que se trabajará durante el desarrollo de este proyecto será de **269 informantes**.

**CUADRO # 3**  
**MUESTRA ESTRATIFICADA**

<b>MICROEMPRESARIOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD</b>			
<b>Estratos</b>	<b>Total Población</b>	<b>f=n/N</b>	<b>Muestra</b>
Microempresarios	700	0.3384	237
Asociaciones	80	0.3384	27
<b>TOTAL</b>	<b>780</b>		<b>264</b>

Fuente: CREDIFE -Banco del Pichincha.

Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

**Muestra Poblacional**

Simbología:

N= Población

$s^2$  =Grado de confiabilidad (90%)

$\sigma$  = Error Estándar (0.015)

El tamaño de la muestra será calculada con el 0.015 de error estándar, y un grado de confiabilidad de 90% lo que significa que la muestra será representativa. ¿Cuál será el tamaño de la muestra.

**Muestra Poblacional.**

$$N = 593$$

$$s^2 = 90\%$$

$$\sigma = 0.015$$

**Grado de confiabilidad**

$$s^2 = p(1 - p)$$

$$s^2 = 0.9(1 - 0.9)$$

$$s^2 = 0.09$$

**Relación entre grado de confiabilidad y error estándar**

$$n' = \frac{s^2}{\sigma^2}$$

$$n' = \frac{0.09}{0.015^2}$$

$$n' = \frac{0.09}{0.000225}$$

$$n' = 400$$

**Donde la muestra poblacional es la siguiente:**

$$n = \frac{n'}{1 + \frac{n'}{n}}$$

$$n = \frac{400}{1 + \frac{400}{780}}$$

$$n = \frac{400}{1 + \frac{400}{780}}$$

$$\mathbf{n = 264}$$

## **2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Según Arias (1997) los instrumentos de recolección son: “las distintas forman o maneras de obtener la información.” Para el desarrollo de este trabajo se utilizó como instrumento la entrevista, y la observación directa.

### **Encuesta**

Instrumento de modo preferente, en el desarrollo de una investigación: es una técnica ampliamente aplicada de carácter cualitativa. En la Presente Investigación se utilizaron dos criterios de respuestas (respuestas dicotómicas): **Si** o **No**.

### **Observación directa**

Tamayo y Tamayo (1998) en cuanto a la observación directa nos dice: “es en la cual el investigador puede observar y recoger datos mediante su propia observación.” (p.122).

Esta Técnica que nos permitió el contacto con el problema estudiado.



## **2.5 INSTRUMENTOS**

Los instrumentos utilizados fueron los formatos de cuestionario y la cámara fotográfica.

La técnica en la que se utiliza el cuestionario es la encuesta, ya que el cuestionario es el instrumento. Según Hurtado, I y Toro. J. (1998) el cuestionario. “logra que el investigador centre su atención en ciertos aspectos y se sujetas a determinadas condiciones” (p.90).

El cuestionario empleado para recolectar los datos aplicado a la Comunidad estuvo formado por seis (6) ítems de respuestas de selección simple.

### **Procedimiento**

En este trabajo se realizó una encuesta a los informantes que tienen relación directa con el tema de investigación, especialmente a los microempresarios para obtener la información deseada.

### **Tabulación de los Datos**

En lo referente al análisis, se definirán las técnicas lógicas (inducción, deducción, análisis, síntesis), o estadísticas (descriptivas o inferenciales), que serán empleadas para descifrar lo que revelan los datos que se han recogido".

## 2.6 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### ENCUESTAS REALIZADAS A MICROEMPRESARIOS, AUTORIDADES JUDICIALES Y ASOCIACIONES.

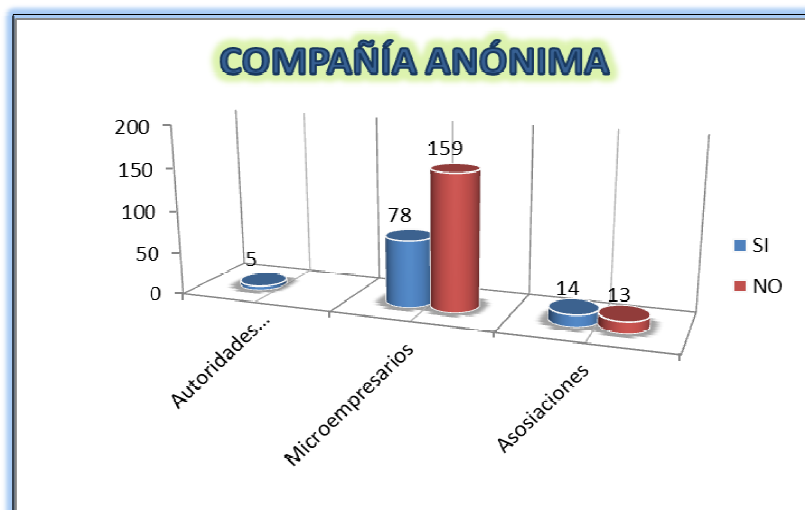
#### 1.- ¿Sabe Ud. que es una Compañía Anónima?

CUADRO # 4

	SI	NO
<b>Autoridades Judiciales</b>	5	
<b>Microempresarios</b>	78	159
<b>Asociaciones</b>	14	13

Fuente: Microempresarios del Cantón La Libertad  
Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

GRÁFICO # 1



Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

Esta pregunta está orientada a todas las personas que administran una microempresa.

De los 269 informantes, 159 Microempresarios dijeron que no conocen lo que es una Compañía Anónima. Con esto se evidencia su desconocimiento del tema.

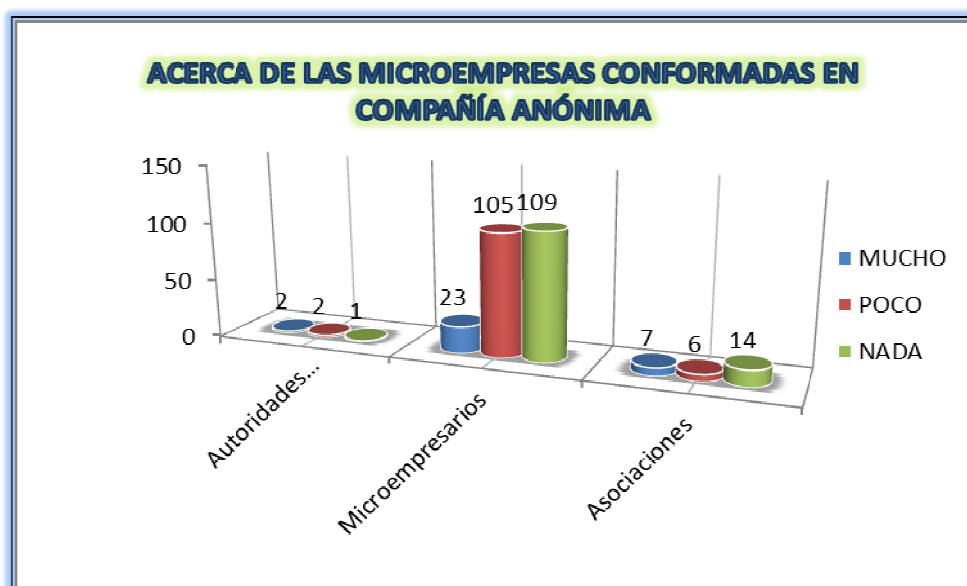
**2.- ¿Qué tanto conoce de las microempresas conformadas en Compañía Anónima en el Cantón La Libertad?**

**CUADRO # 5**

	<b>MUCHO</b>	<b>POCO</b>	<b>NADA</b>
<b>Autoridades Judiciales</b>	2	2	1
<b>Microempresarios</b>	23	105	109
<b>Asociaciones</b>	7	6	14

Fuente: Microempresarios del Cantón La Libertad  
Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

**GRÁFICO # 2**



Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

Esta pregunta está orientada a todas las personas que administran una microempresa.

De los 269 informantes, la mayoría de los encuestados dicen no conocer si las microempresas de la Provincia han conformado Compañías Anónimas, corroborando la pregunta anterior en cuanto a su desconocimiento del tema.

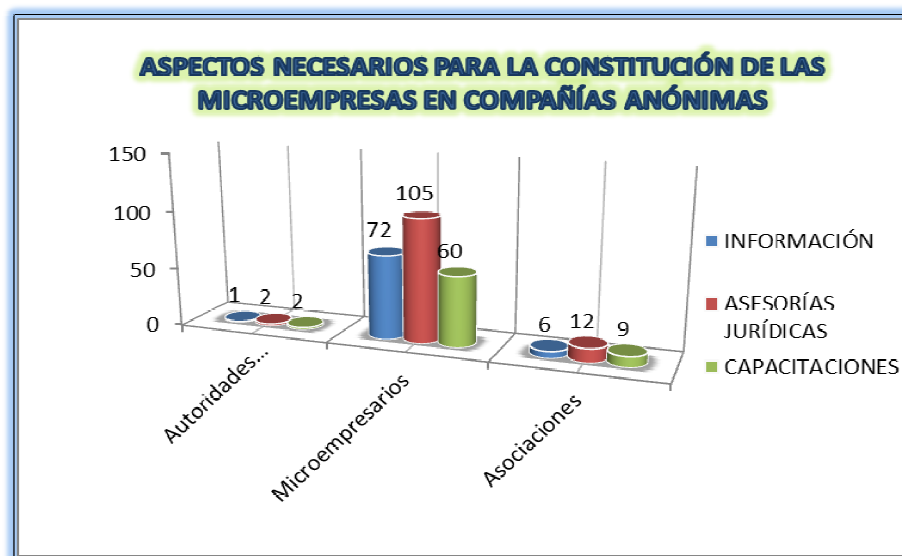
**3.- ¿Qué aspectos considera que hace falta para que los microempresarios se constituyan en Compañías Anónimas?**

**CUADRO # 6**

	<b>INFORMACIÓN</b>	<b>ASESORÍAS JURÍDICAS</b>	<b>CAPACITACIONES</b>
<b>Autoridades Judiciales</b>	1	2	2
<b>Microempresarios</b>	72	105	60
<b>Asociaciones</b>	6	12	9

Fuente: Microempresarios del Cantón La Libertad  
Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

**GRÁFICO # 3**



Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

Esta pregunta está orientada a todas las personas que administran una microempresa.

De los 269 informantes, la mayoría aprueban la falta de Asesorías Jurídicas en cuanto a lo que ausencia de aspectos necesarios que se debe tener para la constitución de las Microempresas en Compañías Anónimas.

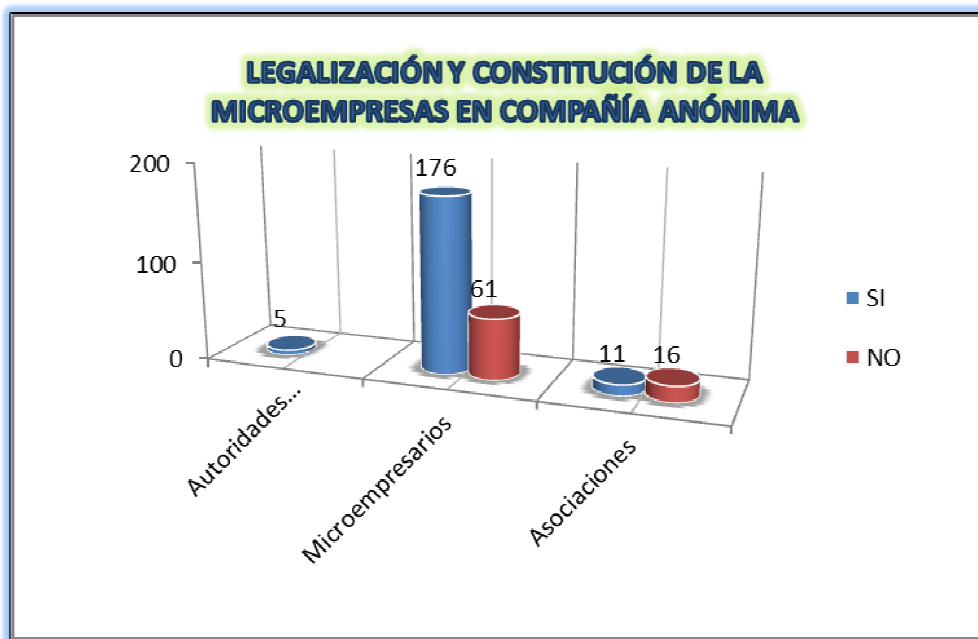
**4.- ¿Cree Ud. que es importante la legalización y la constitución de las microempresas en Compañías Anónimas?**

**CUADRO # 7**

	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>Autoridades Judiciales</b>	5	
<b>Microempresarios</b>	176	61
<b>Asociaciones</b>	11	16

Fuente: Microempresarios del Cantón La Libertad  
Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

**GRÁFICO # 4**



Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

Esta pregunta está orientada a todas las personas que administran una microempresa.

De los 269 informantes, 192 confirmaron que es necesaria la legalización y constitución de las Microempresas en Compañías Anónimas.

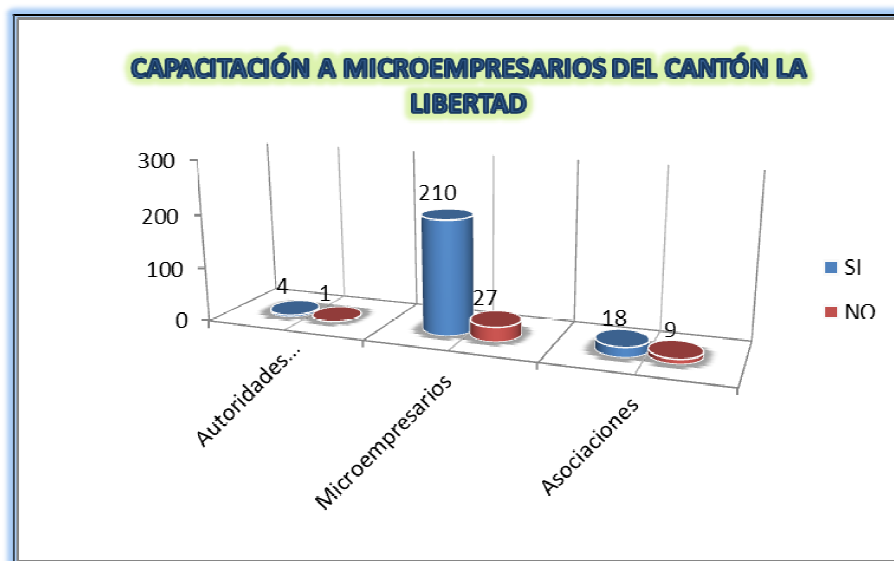
5.- ¿Cree conveniente que se capacite mediante asesorías jurídicas a los microempresarios del Cantón La Libertad?

CUADRO # 8

	SI	NO
<b>Autoridades Judiciales</b>	4	1
<b>Microempresarios</b>	210	27
<b>Asociaciones</b>	18	9

Fuente: Microempresarios del Cantón La Libertad  
Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

GRÁFICO # 5



Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

Esta pregunta está orientada a todas las personas que administran una microempresa.

De los 269 informantes, 232 dicen que es necesario que se hable de una capacitación mediante Asesorías Jurídicas para la constitución de las Microempresas en Compañías Anónimas.

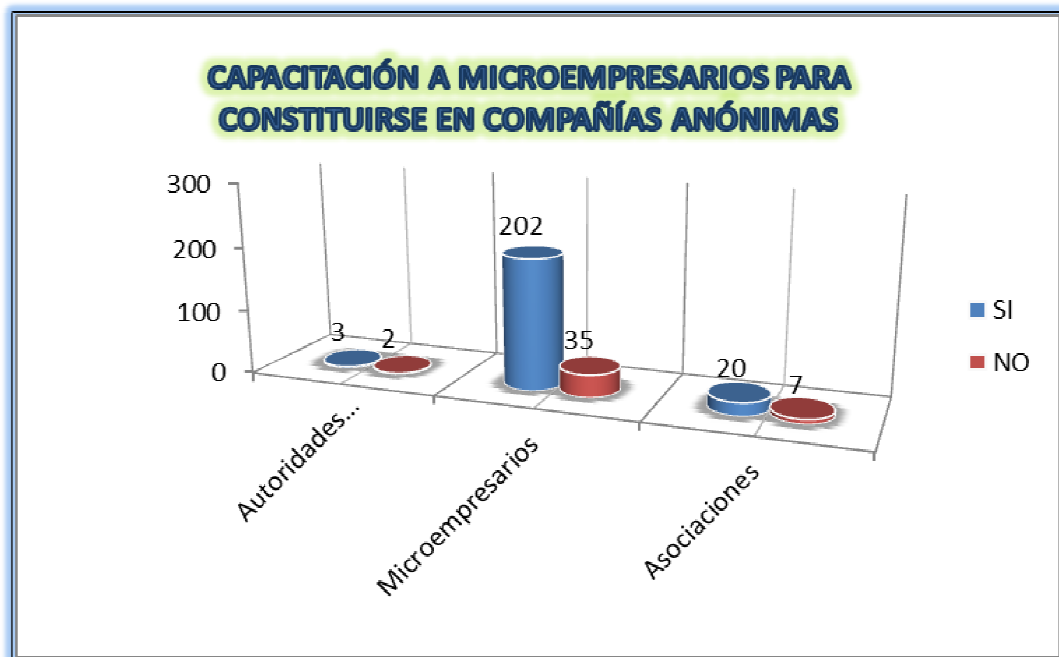
6.- ¿Con la capacitación que se brinde a los microempresarios cree Ud. que ya se podrían constituir en Compañías Anónimas?

**CUADRO # 9**

	SI	NO
<b>Autoridades Judiciales</b>	3	2
<b>Microempresarios</b>	202	35
<b>Asociaciones</b>	20	7

Fuente: Microempresarios del Cantón La Libertad  
Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

**GRÁFICO # 6**



Elaborado por: Romina Reyes & Marjorie Quirumbay

De los 269 encuestados, 225 piensan que al existir una capacitación mediante Asesorías Jurídicas los microempresarios tendrían las bases suficientes para poder continuar con la constitución de las Microempresas en Compañías Anónimas

## **CAPÍTULO III**

### **DISEÑO DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA PARA MICROEMPRESARIOS, PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA ANÓNIMA.**

#### **3.1 INTRODUCCIÓN**

La capacitación ha cobrado mayor importancia para el éxito de las organizaciones. La capacitación desempeña una función central en la alimentación y el refuerzo de estas capacidades, por lo cual se ha convertido en parte de la columna vertebral de la instrumentación de estrategias. Las tecnologías en rápido cambio requieren que los empleados afinen de manera continua su conocimiento, aptitudes y habilidades, a fin de manejar los nuevos procesos y sistemas. El término capacitación se utiliza con frecuencia de manera casual para referirse a la generalidad de los esfuerzos iniciados por una organización para impulsar el aprendizaje de sus miembros. Sin embargo, muchos expertos distinguen entre capacitación, que tiende a considerarse la manera más estrecha y a orientarse hacia cuestiones de desempeño de corto plazo, y desarrollo, que se orienta más a la expansión de las habilidades de una persona en función de las responsabilidades futuras.

La razón fundamental de capacitar a los Microempresarios es darles los conocimientos, aptitudes y habilidades que requieren para lograr un desempeño satisfactorio.

Con la capacitación dirigida a los microempresarios se quiere lograr por lo general impartir las aptitudes técnicas necesarias para que el microempresario pueda conocer que es una compañía anónima. Se pretende incentivar al microempresario a interesarse por constituir a su microempresa en Compañía anónima y saber cuáles son sus beneficios y la manera de legalizar su microempresa para una mejor satisfacción de las necesidades de los consumidores con respecto a la calidad, variedad, personalización y conveniencia. Se quiere lograr que los



microempresarios sean capaces de analizar y resolver problemas relacionados con este tema, trabajar productivamente en equipo para mejorar la competitividad de las empresas.

Es sumamente importante contar con una comisión bien constituida, para delegar en ella toda la responsabilidad de controlar la misma, la programación, el control de asistencia, la emisión de constancias de capacitación, realización de los respectivos trámites ante la delegación correspondiente, lista de asistencias, horas de capacitación, y otros detalles propios de esta área tan importante desde el punto de vista técnico, de seguridad y legal. Si en una empresa se establece un buen control, entonces acarreará al empresario los siguientes beneficios:

### **3.2 BENEFICIOS DE LA CAPACITACIÓN A MICROEMPRESARIOS**

- Afianzar el conocimiento sobre leyes y reglamentos referentes a las Compañías anónimas.
- Elevar la moral de los microempresarios.
- Mejorar la relación de los socios.
- Auxiliar para la conversión y adopción de políticas.
- Agilizar la toma de decisiones y la solución de problemas.
- Contribuir a la formación de líderes y dirigentes.
- Incrementar la productividad y la calidad del trabajo.
- Eliminar los costos de recurrir a consultas externas.
- Ayudar al microempresario para que conozca los beneficios que existe al constituirse en compañía anónima.
- Alimenta la confianza, la posición asertiva y el desarrollo.
- Subir el nivel de satisfacción de los microempresarios.
- Elimina los temores a la incompetencia o la ignorancia individual.
- Mejora la comunicación entre los microempresarios.
- Ayuda a la orientación de nuevos microempresarios.
- Hace viable las políticas de la organización.
- Convierte a la microempresa en un entorno de mejor calidad para trabajar y vivir en ella.

### **3.3 ENFOQUES DE SISTEMAS DE CAPACITACIÓN**

Debido a que la meta primaria de la capacitación a microempresarios es contribuir a las metas globales para la constitución de la Compañía Anónima, es preciso desarrollar programas que no pierdan de vista las metas y estrategias organizacionales. Las operaciones organizacionales abarcan una amplia variedad de metas que comprenden el asesoramiento sobre temas, como la Ley de Compañías, el Código de Comercio, entre otras, desde la inducción hacia la aplicación del mismo. A fin de tener programas de capacitación eficaces, se recomienda un enfoque sistemático. Éste consiste en 4 partes:

- Evaluación de necesidades
- Diseño de programas
- Instrumentación
- Valuación

### **3.4 DIAGRAMA DE LAS FASES DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JURIDICA INTEGRADO CON EL PROCESO DE CAPACITACIÓN.**

#### **Fase 1: Detectar necesidades de capacitación (DNC)**

La necesidad de capacitar a los microempresarios del Cantón La Libertad, se debió a los resultados que proporcionaron las encuestas realizadas, en donde se pudo detectar que la mayoría de las personas manejan microempresas de todo tipo, no tienen una idea, no conocen las diferentes leyes que rigen en el Ecuador para poder legalizar y a la vez constituir su microempresa en una compañía anónima.

#### **Fase 2: Diseño del programa de capacitación jurídica**

La capacitación estará enfocada al menos en 4 cuestiones relacionadas:

- Objetivos de capacitación
- Deseo y motivación del microempresario
- Principios de aprendizaje

- Características de los instructivos

### **Objetivos de capacitación:**

Resultados deseados de un programa de entrenamiento.

### **Disposición y motivación del microempresario:**

Se requiere de una buena disposición para que los factores de madurez y experiencia formen parte de sus antecedentes de capacitación. Para que se tenga un aprendizaje óptimo, los microempresarios deben reconocer la necesidad del conocimiento o habilidades nuevos, así como conservar el deseo de aprender mientras avanza la capacitación. Las siguientes 5 estrategias pueden ser esenciales:

- Utilizar el refuerzo positivo
- Ser flexible
- Hacer que los microempresarios se establezcan metas personales
- Diseñar una instrucción interesante
- Eliminar obstáculos físicos y psicológicos de aprendizaje.

### **3.5 CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUCTORES:**

- Conocimiento del tema
- Adaptabilidad
- Sinceridad
- Sentido del humor
- Interés
- Cátedras claras
- Asistencia individual
- Entusiasmo

Para el diseño del programa de capacitación Jurídica, se debe tomar en cuenta dos condiciones previas: disposición y motivación. Además, es preciso considerar los principios de la capacitación a fin de crear un entorno que conduzca a entender el tema. Estos principios incluyen el establecimiento de metas, la plenitud del significado, el modelado, las diferencias entre las personas, la práctica activa, la retroalimentación y las recompensas y refuerzo.

### **Fase 3: Implementar el programa de capacitación jurídica**

Para implementar el programa de capacitación jurídica dirigido a los microempresarios es necesario considerar los siguientes aspectos:

- La efectividad respecto al costo.
- El contenido deseado del programa.
- La idoneidad de las instalaciones con que se cuenta.
- Las preferencias y la capacidad de las personas.

### **Fase 4: Evaluación del programa de capacitación jurídica**

Existen 4 criterios básicos para evaluar la capacitación:

- Reacciones
- Aprendizaje
- Comportamiento
- Resultados

Se espera obtener resultados positivos que ayuden al microempresario a tomar decisiones óptimas para mejorar la calidad de vida del microempresario, así como crear empresas que estén legalmente constituidas con el fin de identificar las áreas que requieren mejoras. Dicho proceso propone lo siguiente:

- Planear
- Hacer
- Comprobar
- Actuar.

## CONCLUSIONES

Las pequeñas y medianas empresas son la mayor fuente de empleo y de productividad en nuestro país; es por ello que el desarrollo de este tipo de empresas resulta trascendental para la economía del Ecuador. Sin embargo, existe además otro tipo de empresas aún más pequeñas, que denominamos micro empresas. En relación a estas pequeñas unidades productivas, resulta pertinente preguntarse si el que las microempresas cuenten con asesoría jurídica permanente ayuda a su desarrollo sustentable a lo largo del tiempo.

La respuesta a esta interrogante es una sola y se traduce en que una adecuada asesoría jurídica en la micro empresa es tan importante que, si aquella es inexistente o deficiente, tarde o temprano un buen proyecto, un emprendedor y toda su inversión podría verse afectada de la peor manera, desapareciendo de manera prematura una gran oportunidad de negocio y perjudicando también a quienes son parte importante del proceso productivo, los trabajadores.

Así es, sin adecuada asesoría jurídica, las pequeñas y micro empresas, tienen sus días contados. Lo que puede parecer una exageración, en realidad es una posibilidad muy cierta, que puede apreciarse desde diversos puntos de vista. Sin una capacitación previa o una asesoría que ayude a entender mejor temas ambiguos sobre el aspecto de la organización empresarial y de cómo ésta puede afectar el destino de una pequeña o micro empresa.

## RECOMENDACIONES

Tomando como apoyo referencial los resultados obtenidos en el diagnóstico realizado y sobre la base de las conclusiones realizadas, se observó la necesidad de diseñar un programa de capacitación jurídica dirigido a los microempresarios del Cantón La Libertad, para afianzar el conocimiento de las Leyes que tiene el Ecuador para legalizar una microempresa, como la Superintendencia de Compañías, la Ley de Compañías, el Código de Comercio, entre otras con el firme propósito de poder aplicarlo en el proceso; en este sentido se conformó el siguiente cuadro de recomendaciones:

- 1.- Planificar seminarios, talleres o jornadas para dar a conocer las ventajas que ofrece el programa de capacitación y asesoramiento jurídico, a fin de que se extienda su aplicación a todos los microempresarios del Cantón La Libertad.
- 2.- Ejecutar lo más pronto posible el programa propuesto sobre la capacitación, para afianzar el conocimiento de los microempresarios sobre las Leyes de Compañía para que se aplique de manera sistemática en la legalización de las microempresas.
- 3.- Continuar capacitando a los microempresarios sobre otros temas afines, para tengan conocimiento en otros aspectos relacionados para la constitución de las pequeñas empresas en otros tipos de compañías.
- 4.- Evaluar de manera sistemática los resultados de la aplicación del programa de capacitación jurídica para fortalecer los conocimientos adquiridos por los microempresarios, a fin de introducir los correctivos requeridos.
- 5.- Promocionar el contenido del programa propuesto a fin de que pueda aportar conocimientos teóricos a futuras investigaciones, o aportes prácticos si es aplicado en otras empresas.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, Efraín y MUIÑO, Manuel. (1997). DERECHO SOCIETARIO. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina.
- ALVEAR, José.(2006). MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO MERCANTIL ECUATORIANO. Editorial Edino. Tercera Edición, Ecuador.
- BERNAL, Cesar Augusto. (2006).METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Editorial Pearson. 2º Edición. México.
- BOSSANO, Guillermo. (1983). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Universitaria. Cuarta edición. Quito – Ecuador.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (1998). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Helista. Vigésima Cuarta Edición. Buenos Aires – Argentina.
- CÓDIGO DE COMERCIO. (2001). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (2008). Editorial Jurídica. Quito – Ecuador
- DE LA TORRE, Villar Ernesto. (1998).METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. 1ra. Edición.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. (1981). Editorial Driskill S.A. Buenos Aires – Argentina.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. (1999).Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid.
- LEY DE COMPAÑÍAS. (1999). Corporación de Estudios y Publicaciones R.O 312
- MAYORGA, Julio. (2007) PRÁCTICA FORENSE: TEORIA Y PRACTICA SOCIETARIA. Editorial Carpol. Cuenca – Ecuador.
- MÉNDEZ, Carlos Eduardo. (2006). METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN - DISEÑO Y DESARROLLO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN. Editorial Limusa S.A. Bogotá.

- PERDOMO MORENO, Abraham. (1998). CONTABILIDAD DE SOCIEDADES MERCANTILES. Ecafsa. México D.F.
- RAMÍREZ, Carlos. (1999). CURSO DE LEGISLACIÓN SOCIETARIA. UTPL. Loja.
- RAMÍREZ, Carlos. (1998). CURSO DE LEGISLACIÓN EMPRESARIAL. UTPL. Loja.
- TRUJILLO, Luis. (2008). DICCIONARIO JURÍDICO MERCANTIL Y OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES. Editorial Jurídica del Ecuador. Primera edición. Ecuador.
- WILLIAM B. W, Jr. & HEINTH Davis. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Editorial. Mc. Graw Hill.

### **CONSULTAS WEB**

<http://www.monografias.com/trabajos21/empresa-ecuador/empresa-ecuador.shtml>

[http://www.corralrosales.com/html/articulos\\_estructuras.html](http://www.corralrosales.com/html/articulos_estructuras.html)

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lqsnrOUYvAYJ:www.barzallo.com/DOCUMENTOS%2520WEB/LEGISLACION/Comercial/DocWord/LEY%2520DE%2520COMPANIAS.doc+que+es+una+sociedad+anonima+en+ecuador&hl=es&gl=ec>

<http://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/5970/15/CAPITULO%201%20Las%20Compa%C3%B1as%20mercantiles%20del%20Ecuador.pdf>

<http://www.iberpymeonline.org/documentos/creacionmicroempresas.htm>


<http://www.eldiario.com.co/seccion/ECONOMICA/diez-medidas-para-combatir-el-desempleo101017.html>

[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4768:las-franquicias&catid=55:derecho-societario](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4768:las-franquicias&catid=55:derecho-societario)





**ANEXO 2**  
**FORMULARIO DE ACTUALIZACION DE DATOS DE LA**  
**SUPERINTENCIA DE COMPAÑIAS**

	<b>REPUBLICA DEL ECUADOR</b> <b>SUPERINTENDENCIA DE</b> <b>COMPAÑIAS</b> <small>FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS</small>	AÑO	<input style="width: 80%; height: 20px;" type="text"/>	N°	<input style="width: 80%; height: 20px;" type="text"/>
---	---	-----	--	----	--

A: DATOS GENERALES: IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA EMPRESA

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL		RUC								EXPEDIENTE			
PROVINCIA:	CANTÓN:	CIUDAD:				PARROQUIA:							
CALLE:						NUMERO:				PISO/OFICINA			
INTERSECCIÓN:						TELÉFONO 1							
						TELÉFONO 2							
						FAX							
EDIFICIO o C. COMERCIAL:						CORREO ELECTRÓNICO:							
ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL:								COD. ACT. (CIU 4)					

NOTA: 1.- El presente formulario no se aceptará con enmendaduras o tachones  
 2.- Se deberá imprimir dos ejemplares del presente formulario

DECLARACION: El administrador de la compañía, declara que se responsabiliza por la veracidad de la información proporcionada en el presente formulario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 y 23 de la Ley de Compañías, normada en "REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE ESTÁN OBLIGADAS A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, LAS SOCIEDADES SUJETAS A SU CONTROL Y VIGILANCIA".

FECHA DE PRESENTACION:	AÑO	MES	DÍA

\_\_\_\_\_


FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: \_\_\_\_\_

Identificación: \_\_\_\_\_

### ANEXO 3

## FORMULARIO DE ADMINISTRADORES / PERSONAL OCUPADO DE LA SUPERINTENCIA DE COMPAÑÍAS

	<b>REPUBLICA DEL ECUADOR</b> <b>SUPERINTENDENCIA DE</b> <b>COMPAÑÍAS</b> <small>FORMULARIO DE ADMINISTRADORES / PERSONAL OCUPADO</small>	AÑO	<input style="width: 80%;" type="text"/>	N°	<input style="width: 80%;" type="text"/>
---	---	-----	--	----	--

**A: DATOS GENERALES: IDENTIFICACIÓN**

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL		RUC										EXPEDIENTE					
PERSONAL OCUPADO														AUDITORIA EXTERNA			
DIRECCIÓN		ADMINISTRACIÓN			PRODUCCIÓN			OTROS		AUDITOR EXTERNO		RNAE					

**B: NÓMINA DE APODERADOS, ADMINISTRADORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES**

Cédula/RUC/Pasaporte	Apellido y Nombres Completos	Nacionalidad	Cargo	RL/Adm

NOTA: 1.-El presente formulario no se aceptará con enmendaduras o tachones  
2.- Se deberá imprimir dos ejemplares del presente formulario

DECLARACION: El administrador de la compañía, declara que se responsabiliza por la veracidad de la información proporcionada en el presente formulario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 y 23 de la Ley de Compañías, normada en “REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE ESTÁN OBLIGADAS A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, LAS SOCIEDADES SUJETAS A SU CONTROL Y VIGILANCIA”.

FECHA DE PRESENTACIÓN:

AÑO	MES	DÍA

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:  
Identificación:

## ANEXO 4

### FORMULARIOS DE PRESENTACION DEL JUEGO COMPLETO DE ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES BAJO NIIF



#### INSTRUCTIVO

#### FORMULARIOS DE PRESENTACION DEL JUEGO COMPLETO DE ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES BAJO NIIF

Los formularios de los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) pueden ser llenados por la Compañía, tanto en original como en las copias, sin contener manchones o enmendaduras, ya que de existir las mismas, los formularios no serán receptados.

Todos los valores consignados deben ser ingresados con los signos correspondientes a cada casillero de acuerdo a lo descrito en el formulario, utilizando el punto para separar miles y la coma para separar los decimales (incluyendo siempre dos decimales). Para los casilleros no utilizados consignar con cero o con una línea horizontal.

CODIGO		
	<b>ESTADO DE SITUACION FINANCIERA</b>	
<b>1</b>	<b>ACTIVO</b>	
<b>101</b>	<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	
<b>10101</b>	<b>EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO:</b> Registra los recursos de alta liquidez de los cuales dispone la entidad para sus operaciones regulares y que no está restringido su uso, se registran en efectivo o equivalente de efectivo partidas como: caja, depósitos bancarios a la vista y de otras instituciones financieras, e inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor (menores a 3 meses). (menores a 3 meses).	NIC 7 p.7, p.48
<b>10102</b>	<b>ACTIVOS FINANCIEROS:</b> Es cualquier activo que posea un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad; o un instrumento de patrimonio neto de otra entidad. Tales como: acciones y bonos de otras entidades, depósitos a plazo, derechos de cobro – saldos comerciales, otras cuentas por cobrar, etc.	NIC 32 p.11 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
<b>1010201</b>	<b>ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS:</b> En este rubro deben incluirse los activos que son mantenidos para negociar, o que desde el reconocimiento inicial, han sido designados por la entidad para ser contabilizados al valor razonable o justo con cambios en resultados. Deberán incorporarse en este ítem los instrumentos financieros que no forman parte de la contabilidad de coberturas.	NIC 32 p.11 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
<b>1010202</b>	<b>ACTIVOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA VENTA:</b> Son activos financieros que en un momento posterior a su adquisición u origen, fueron designados para la venta. Las diferencias en valor razonable, se llevan al patrimonio y se debe reconocer como un componente separado (ORI-Superávit de Activos Financieros Disponibles para la Venta)	NIC 32 p.11 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
<b>1010203</b>	<b>ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS HASTA SU VENCIMIENTO:</b> Son activos financieros no derivados con pagos fijos o vencimiento determinado, es decir que la entidad tenga la intención efectiva y la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento. Las variaciones se afectan a resultados	NIC 32 p.11 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9

1010204	<b>(-) PROVISIÓN POR DETERIORO:</b> En cada fecha de balance, una entidad debe evaluar si existe evidencia objetiva de deterioro, el mismo que se mide cuando el valor en libros excede a su monto recuperable.	NIC 39 p.58
1010205 - 1010208	<b>CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR:</b> Se reconocerán inicialmente al costo. Después de su reconocimiento inicial, las cuentas por cobrar se medirán al costo amortizado, que es no es otra cosa que el cálculo de la tasa de interés efectiva, que iguala los flujos estimados con el importe neto en libros del activo financiero (VP).	NIC 32 p.11 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
1010209	<b>(-) PROVISIÓN POR CUENTAS INCOBRABLES:</b> Cuando existe evidencia de deterioro de las cuentas por cobrar, el importe de esta cuenta se reducirá mediante una provisión, para efectos de su presentación en estados financieros. Se registrará la provisión por la diferencia entre el valor en libros de las cuentas por cobrar menos el importe recuperable de las mismas.	NIC 39, p.55 – NIIF 9, p.4
10103	<b>INVENTARIOS:</b> Inventarios son activos: (a) poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación; (b) en proceso de producción con vistas a esa venta; o (c) en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios. Los inventarios se medirán al costo o al valor neto realizable, el menor.	NIC 2, p.6
1010311	<b>(-)PROVISIÓN DE INVENTARIO POR VALOR NETO DE REALIZACIÓN:</b> Las provisiones se calcularán para cubrir eventuales pérdidas al relacionar el costo con el valor neto de realización	NIC 2, p.9 - NIC 2, p.28-36
1010312	<b>(-)PROVISIÓN DE INVENTARIOS POR DETERIORO FISICO:</b> Esta provisión se puede dar por obsolescencia, como resultado del análisis efectuado a cada uno de los rubros que conforman el grupo inventarios. Es una cuenta de valuación del activo, de naturaleza crédito.	NIC 2, p.1
10104	<b>SERVICIOS Y OTROS PAGOS ANTICIPADOS:</b> Se registrarán los seguros, arriendos, anticipos a proveedores u otro tipo de pago realizado por anticipado, y que no haya sido devengado al cierre del ejercicio económico; así como la porción corriente de los beneficios a empleados diferidos de acuerdo a la disposición transitoria de la NIC 19.	
10105	<b>ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES:</b> Se registrará los créditos tributarios por Impuesto al valor agregado e impuesto a la renta, así como los anticipos entregados por concepto de impuesto a la renta que no han sido compensados a la fecha, y anticipos pagados del año que se declara.	NIC 12, P.5
10106	<b>ACTIVOS NO CORRIENTES DISPONIBLES PARA LA VENTA Y OPERACIONES DISCONTINUADAS:</b> Una entidad clasificará a un activo no corriente (o un grupo de activos para su disposición) como mantenido para la venta, si su importe en libros se recuperará fundamentalmente a través de una transacción de venta, en lugar de por su uso continuado.	NIIF 5, p.6
10107	<b>OTROS ACTIVOS CORRIENTES:</b> Registra otros conceptos de activos corrientes que no hayan sido especificados en las categorías anteriores.	
102	<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>	
10201	<b>PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO:</b> Se incluirán los activos de los cuales sea probable obtener beneficios futuros, se esperan utilicen por más de un periodo y que el costo pueda ser valorado con fiabilidad, se lo utilicen en la producción o suministro de bienes y servicios, o se utilicen para propósitos administrativos. Incluye bienes recibidos en arrendamiento financiero. Al comienzo del plazo del arrendamiento financiero, se reconocerá, en el estado de situación financiera del arrendatario, como un activo y un pasivo por el mismo importe.	NIC 16, p.6 - NIC 17, p.20

1020112	<b>(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA:</b> Es el saldo acumulado a la fecha, de la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil, considerando para el efecto el periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad; o el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la entidad.	NIC 16, p.6 - NIC 16, p.43
1020113	<b>(-) DETERIORO ACUMULADO:</b> La provisión se calculará al evidenciarse una disminución en la cuantía de los beneficios económicos que cabría esperar de la utilización del activo, es decir es el exceso acumulado a la fecha del importe en libros de un activo sobre su importe recuperable.	NIC 16, p.6 - NIC 16, p.63 - NIC 36
1020114	<b>ACTIVOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION:</b> Incluye los derechos obtenidos para desarrollar proyectos o para explotar recursos naturales, entre otros; permisos para efectuar operaciones específicas, por tiempo limitado o indeterminado. Se activarán únicamente los gastos de investigación y exploración, desde que entra en la fase de explotación, todos los otros gastos deberán cargarse a resultados.	NIF 6, p. 9 - NIF 6, p. 15
102011402	<b>(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA:</b> Es el saldo acumulado a la fecha, de la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil, considerando para el efecto el periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad; o el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la entidad.	NIC 16, p.6 - NIC 16, p.43
102011403	<b>(-) DETERIORO ACUMULADO:</b> Se evaluará el deterioro del valor de los activos para exploración y evaluación cuando los hechos y circunstancias sugieran que el importe en libros de un activo para exploración y evaluación puede superar a su importe recuperable.	NIF 6, p.18
10202	<b>PROPIEDADES DE INVERSIÓN:</b> En esta cuenta se registrarán las propiedades que se tienen para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de para: (a) su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o bien para fines administrativos; o (b) su venta en el curso ordinario de las operaciones.	NIC 40, p.5
1020204	<b>DETERIORO ACUMULADO:</b> Cantidad en que el importe en libros de un activo excede a su importe recuperable.	NIC 40, NIC 37
10203	<b>ACTIVOS BIOLÓGICOS:</b> Se registran los animales vivos y las plantas en crecimiento, imputándose a este activo todos los costos hasta el punto de cosecha o recolección. Se registrarán a su costo o a su valor razonable. La determinación del valor razonable de un activo biológico, o de un producto agrícola, puede verse facilitada al agrupar los activos biológicos o los productos agrícolas de acuerdo con sus atributos más significativos, como por ejemplo, la edad o la calidad.	NIC 41, p.5
1020306	<b>DETERIORO ACUMULADO:</b> Cantidad en que el importe en libros de un activo	

10204	<b>ACTIVO INTANGIBLE:</b> Registra el monto de los activos identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física tales como: el conocimiento científico o tecnológico, el diseño e implementación de nuevos procesos o nuevos sistemas, las licencias o concesiones, la propiedad intelectual, los conocimientos comerciales o marcas adquiridas, los programas informáticos, las patentes, los derechos de autor, las películas, las listas de clientes, los derechos por servicios hipotecarios, las licencias de pesca, las cuotas de importación, las franquicias, las relaciones comerciales con clientes o proveedores, la lealtad de los clientes, las cuotas de mercado y los derechos de comercialización, entre otros. Cuando un activo no cumple la definición de activo intangible, el importe derivado de su adquisición o de su generación interna, por parte de la entidad, se reconocerá como un gasto del periodo en el que se haya incurrido. No obstante, si el elemento se hubiese adquirido dentro de una combinación de negocios, formará parte del plusvalía reconocida en la fecha de adquisición.	NIC 38, p.8 - p.17
1020404	<b>(-) AMORTIZACIÓN ACUMULADA:</b> Sólo se amortizarán aquellos activos cuya vida útil es finita y en función de dichos años. El importe amortizable de un activo intangible con una vida útil finita, se distribuirá sobre una base sistemática a lo largo de su vida útil. La amortización comenzará cuando el activo esté disponible para su utilización, es decir, cuando se encuentre en la ubicación y condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.	NIC 38, p.97
1020405	<b>(-) DETERIORO ACUMULADO:</b> Es el exceso acumulado a la fecha del importe en libros de un activo sobre su importe recuperable.	NIC 16, p.6 - NIC 38, p.111 - NIC 36
10205	<b>ACTIVOS POR IMPUESTO A LA RENTA DIFERIDO:</b> Son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con: (a) las diferencias temporarias deducibles; (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y (c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.	NIC 12
10206	<b>ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES :</b> Incluye otros activos no corrientes no incluidos en las cuentas anteriores.	
10207		
	<b>OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES</b> Incluye otros activos no corrientes no incluidos en las cuentas anteriores.	
1020701	<b>INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS.</b> -Una subsidiaria es una entidad, entre las que se incluyen entidades sin forma jurídica definida, tales como las fórmulas asociativas con fines empresariales, que es controlada por otra (conocida como controladora). 5 Una controladora o su subsidiaria puede ser un inversor en una asociada o un participante	NIC 27
1020702	<b>INVERSIONES ASOCIADAS.</b> - Un ente, sobre el cual el inversor ejerce influencia significativa y que no es una subsidiaria ni una participación en negocio	NIC 28

1020703	<p><b>INVERSIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS.-</b> Esta Norma se aplicará al contabilizar las participaciones en negocios conjuntos y para informar en los estados financieros sobre los activos, pasivos, ingresos y gastos de los partícipes e inversores, con independencia de las estructuras o formas que adopten las actividades de los negocios conjuntos. No obstante, no será de aplicación en las participaciones en entidades controladas de forma conjunta mantenidas por:</p> <p>(a) entidades de capital riesgo, o</p> <p>(b) instituciones de inversión colectiva, fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones que se midan al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 Instrumentos Financieros y la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición. Una entidad medirá estas inversiones al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. Un partícipe que mantenga una inversión de esa naturaleza revelará la información requerida en los párrafos 55 y 56.</p>	NIC 31
2	<b>PASIVO</b>	
201	<b>PASIVO CORRIENTE</b>	
20101	<b>PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADO:</b> Se registran en esta categoría los pasivos financieros que son parte de una cartera de instrumentos financieros que han sido designados por la entidad para ser contabilizados con cambios en resultados.	NIC 39, p.9
20102	<b>PASIVOS POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO:</b> Parte corriente de la obligación producto del contrato de arrendamiento financiero.	NIC 17
20103	<b>CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR:</b> Obligaciones provenientes exclusivamente de las operaciones comerciales de la entidad en favor de terceros, así como los préstamos otorgados por bancos e instituciones financieras, con vencimientos corrientes y llevadas al costo amortizado.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20104	<b>OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS:</b> En esta cuenta se registran las obligaciones con bancos y otras instituciones financieras, con plazos de vencimiento corriente, y llevados al costo amortizado utilizando tasas efectivas. En esta cuenta se incluirán los sobregiros bancarios.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20105	<b>PROVISIONES:</b> Se registra el importe estimado para cubrir obligaciones presentes como resultado de sucesos pasados, ante la posibilidad de que la empresa, a futuro, tenga que desprenderse de recursos.	NIC 37, p.13 - p.15
20106	<b>PORCIÓN CORRIENTE OBLIGACIONES EMITIDAS:</b> Corresponde a la porción corriente de los saldos pendientes de pago a los inversionistas de emisiones de obligaciones autorizadas por la <b>Institución</b>	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20107	<b>OTRAS OBLIGACIONES CORRIENTES:</b> Incluyen las obligaciones presentes que resultan de hechos pasados, que deben ser asumidos por la empresa, tal el caso del pago del impuesto a la renta, de la retención en la fuente, participación a trabajadores, dividendos, etc..	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20108	<b>CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS / RELACIONADAS:</b> Obligaciones con entidades relacionadas, que no provienen de operaciones comerciales. Las obligaciones con entidades relacionadas se reconocerán inicialmente por el costo de la transacción, posteriormente se medirán a su costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, menos los pagos realizados.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9 - NIC 24
20109	<b>OTROS PASIVOS FINANCIEROS:</b> Incluye otras obligaciones financieras como comisiones u otros servicios que constituyen obligaciones actuales de la Compañía por efecto de eventos pasados.	NIC 37, p.13 - p.15
20110	<b>ANTICIPOS DE CLIENTES:</b> Se registrará todos los fondos recibidos anticipadamente por parte de los clientes, en las cuales se debe medir el costo del	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 -



20111	<b>PASIVOS DIRECTAMENTE ASOCIADOS CON ACTIVOS NO CORRIENTES DISPONIBLES PARA LA VENTA Y OPERACIONES DISCONTINUADAS:</b> Este rubro comprenderá aquellos pasivos asociados directamente con los activos no corrientes clasificados como mantenidos para la venta.	NIIF 5, p.38
20112	<b>PORCION CORRIENTE PROVISIONES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS:</b> Incluye la porción corriente de provisiones por beneficios a empleados, incluyendo los beneficios post-empledo, o aquellos generados por beneficios pactados durante la contratación del personal la compañía, así como los originados de contratos colectivos de trabajo.	NIC 19
202	<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>	
20201	<b>PASIVOS POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO:</b> Porción no corriente de las obligaciones por contratos de arrendamiento financiero.	NIC 17
20202	<b>CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR:</b> Porción no corriente de las obligaciones provenientes exclusivamente de las operaciones comerciales de la entidad a favor de terceros, así como los préstamos otorgados por bancos e instituciones financieras; llevadas al costo amortizado.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20203	<b>OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS:</b> Porción no corriente de las obligaciones con bancos y otras instituciones financieras, llevados al costo amortizado utilizando tasas efectivas.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20204	<b>CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS / RELACIONADAS:</b> Porción no corriente de las obligaciones con entidades relacionadas, que no provienen de operaciones comerciales. Las obligaciones con entidades relacionadas se reconocerán inicialmente por el costo de la transacción, posteriormente se medirán a su costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, menos los pagos realizados.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9 - NIC 24
20205	<b>OBLIGACIONES EMITIDAS:</b> Corresponde a la porción no corriente de los saldos pendientes de pago a los inversionistas de emisiones de obligaciones realizadas por la compañía, que fueron autorizadas por la Institución.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20206	<b>ANTICIPOS DE CLIENTES:</b> Se registrará la porción no corriente de los fondos recibidos anticipadamente por parte de los clientes, en las cuales se debe medir el costo del dinero en el tiempo (interés implícito) de generar dicho efecto.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
20207	<b>PROVISIONES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS:</b> Incluye la porción no corriente de provisiones por beneficios a empleados, incluyendo los beneficios post-empledo, o aquellos generados por beneficios pactados durante la contratación del personal la compañía, así como los originados de contratos colectivos de trabajo.	NIC 19
20208	<b>OTRAS PROVISIONES:</b> Se registra el importe no corriente estimado para cubrir otras obligaciones presentes como resultado de sucesos pasados, ante la posibilidad de que la empresa tenga que desprenderse de recursos que involucren recursos económicos, cuando se puede estimar fiablemente el importe.	NIC 37, p.13 - p.15
20209	<b>PASIVO DIFERIDO:</b> Incluye pasivos diferidos que van a ser reconocidos en el tiempo como ingresos o como derechos de compensación tributaria.	
2020901	<b>INGRESOS DIFERIDOS:</b> Se incluye un importe específico por servicios subsiguientes que deben ser diferidos y reconocidos como ingreso de actividades ordinarias a lo largo del periodo durante el cual se ejecuta el servicio comprometido. El importe diferido es el que permite cubrir los costos esperados de los servicios a prestar según el acuerdo, junto con una porción razonable de beneficio por tales servicios.	NIC 18, p.11

30101	<b>CAPITAL SUSCRITO O ASIGNADO:</b> En esta cuenta se registra el monto total del capital representado por acciones o participaciones en compañías nacionales, sean estas anónimas, limitadas o de economía mixta, independientemente del tipo de inversión y será el que conste en la respectiva escritura pública inscrita en el Registro Mercantil. También registra el capital asignado a sucursales de compañías extranjeras domiciliadas en el Ecuador.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
30102	<b>(-) CAPITAL SUSCRITO NO PAGADO, ACCIONES EN TESORERIA:</b> Se registrará el monto adeudado del capital, así como el valor de las acciones de propia emisión readquiridas por la entidad, para lo cual deberá haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Compañías. Estas cuentas son de naturaleza deudora.	NIC 32 - NIC 39 - NIIF 7 - NIIF 9
302	<b>APORTES DE SOCIOS O ACCIONISTAS PARA FUTURA CAPITALIZACIÓN:</b> Comprende los aportes efectuados por socios o accionistas para futuras capitalizaciones que tienen un acuerdo formal de capitalización a corto plazo, y que por lo tanto califican como patrimonio.	NIC 32, p.11
304	<b>RESERVAS:</b> Representan apropiaciones de utilidades, constituidas por Ley, por los estatutos, acuerdos de accionistas o socios para propósitos específicos de salvaguarda económica.	
30401	<b>RESERVA LEGAL:</b> De conformidad con los artículos 109 y 297 de la Ley de Compañías, se reservará un 5 o 10 por ciento de las utilidades líquidas anuales que reporte la entidad.	
30402	<b>RESERVAS FACULTATIVA, ESTATUTARIA:</b> Se forman en cumplimiento del estatuto o por decisión voluntaria de los socios o accionistas.	
30403	<b>RESERVA DE CAPITAL:</b> Saldo proveniente de la corrección monetaria y aplicación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad 17 (hasta año 2000), el mismo que puede ser utilizado en aumentar el capital o absorber pérdidas.	
305	<b>OTROS RESULTADOS INTEGRALES:</b> Reflejan el efecto neto por revaluaciones a valor de mercado de activos financieros disponibles para la venta; propiedades, planta y equipo; activos intangibles y otros (diferencia de cambio por conversión-moneda funcional)	
30501	<b>SUPERAVIT POR ACTIVOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA VENTA:</b> Registra la ganancia o pérdida ocasionada por un activo disponible para la venta se reconocerá en otro resultado integral, con excepción de las pérdidas por deterioro del valor y ganancias y pérdidas de diferencias de cambio en moneda extranjera.	NIC 39, p.55
30502	<b>RESERVA POR REVALUACION DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO:</b> Registra para las propiedades, planta y equipo valoradas de acuerdo al modelo de revaluación, el efecto del aumento en el importe en libros sobre la medición basada en el costo. El saldo de la Reserva por revaluación de un elemento de propiedades, planta y equipo incluido en el patrimonio neto podrá ser transferido directamente a los resultados del ejercicio de acuerdo a la utilización del activo, o al momento de la baja del activo.	NIC 16, p.31
30503	<b>RESERVA POR REVALUACIÓN DE INTANGIBLES:</b> Cuando un activo intangible se contabiliza por su valor revaluado, se registra el efecto del aumento en el importe en libros del intangible con relación al valor de mercado del mismo.	NIC 38, p.75
30504	<b>OTROS SUPERAVIT POR REVALUACIÓN:</b> Otras revaluaciones.	
306	<b>RESULTADOS ACUMULADOS</b>	NIC 1, p.54 (r)
30601	<b>GANANCIAS ACUMULADAS:</b> Contiene las utilidades netas acumuladas, sobre las cuales los socios o accionistas no han dado un destino definitivo.	
30602	<b>(-) PÉRDIDAS ACUMULADAS:</b> Se registran las pérdidas de ejercicios anteriores, que no han sido objeto de absorción por resolución de junta general de	

30603	<b>RESULTADOS ACUMULADOS POR ADOPCION POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF:</b> Se registra el efecto neto de todos los ajustes realizados contra Resultados Acumulados, producto de la aplicación de las NIIF por primera vez, conforme establece cada una de las normas.	NIIF 1
307	<b>RESULTADOS DEL EJERCICIO</b>	
30701	<b>GANANCIA NETA DEL PERIODO:</b> Se registrará el saldo de las utilidades del ejercicio en curso después de las provisiones para participación a trabajadores e impuesto a la renta.	
30702	<b>(-) PÉRDIDA NETA DEL EJERCICIO:</b> Registra las pérdidas provenientes del ejercicio en curso.	
4	<b>INGRESOS</b>	
	Incluye tanto a los ingresos de actividades ordinarias como las ganancias. Los ingresos de actividades ordinarias surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad, y corresponden a una variada gama de denominaciones, tales como ventas, honorarios, intereses, dividendos, alquileres y regalías. Son ganancias otras partidas que, cumpliendo la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad. Las ganancias suponen incrementos en los beneficios económicos y, como tales, no son diferentes en su naturaleza de los ingresos de actividades ordinarias. Los ingresos se registrarán en el período en el cual se devengan.	MC p.74 - p.77
41	<b>INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS:</b> Son aquellos que surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad y adoptan una gran variedad de nombres, tales como ventas, comisiones, intereses, dividendos y regalías.	NIC 18
4101	<b>VENTA DE BIENES:</b> Se registran los ingresos procedentes de la venta de bienes, y de acuerdo a la norma deben ser reconocidos y registrados en los estados financieros cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones: (a) la entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes; (b) la entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos; (c) el importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad; (d) es probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y, (e) los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.	NIC 18, p.14
4102	<b>PRESTACION DE SERVICIOS:</b> Se registran los ingresos por la prestación de servicios, cuando estos pueden ser estimado con fiabilidad, los ingresos de actividades ordinarias asociados con la operación deben reconocerse, considerando el grado de terminación de la prestación final del periodo sobre el que se informa.	NIC 18, p.20
4103	<del>CONTRATOS DE CONSTRUCCION:</del> Estos ingresos deben registrarse utilizando el método de avance de obra conforme lo determina la NIC 11. Se reconocen cuando el resultado puede ser medido fiablemente, es probable que se reciban beneficios económicos, el grado de terminación de la transacción, en el balance, así como los costos incurridos o por incurrir, pueden ser medidos confiablemente	NIC 11, p.11, p.12, p.22

4104	<b>SUBVENCIONES DEL GOBIERNO:</b> Las subvenciones del gobierno deben reconocerse como ingresos sobre una base sistemática, a lo largo de los períodos necesarios para compensarlas con los costos relacionados. Las subvenciones del gobierno, incluyendo las de carácter no monetario por su valor razonable, no deben ser reconocidas hasta que no exista una prudente seguridad de que: (a) la entidad cumplirá con las condiciones ligadas a ellas; y, (b) se recibirán las subvenciones	NIC 20, p.7 y p.12
4105	<b>REGALIAS:</b> Las regalías se consideran acumuladas (o devengadas) de acuerdo con los términos del acuerdo en que se basan y son reconocidas como tales con este criterio, a menos que, considerando la sustancia del susodicho acuerdo, sea más apropiado reconocer los ingresos de actividades ordinarias derivados utilizando otro criterio más sistemático y racional.	NIC 18, p.30 (b), p.33
4106	<b>INTERESES:</b> Los intereses deben reconocerse utilizando el método del tipo de interés efectivo.	NIC 18, p.30 (a)
4107	<b>DIVIDENDOS:</b> Deben reconocerse cuando se establezca el derecho a recibirlos por parte del accionista.	NIC 18, p.30 (c)
4108	<b>OTROS INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS:</b> Incluyen el monto de otros ingresos ordinarios que no estuvieran descritos en los anteriores.	
51	<b>COSTO DE VENTAS Y PRODUCCION:</b> Comprende el costo de los inventarios vendidos, que comprende todos los costos derivados de la adquisición y transformación, así como otros costos indirectos de producción necesarios para su venta.	
5101	<b>MATERIALES UTILIZADOS O PRODUCTOS VENDIDOS:</b> Incluye todos aquellos materiales e insumos requeridos durante el proceso de elaboración de un producto, así como el costo de productos terminados vendidos durante el periodo.	
5102	<b>MANO DE OBRA DIRECTA:</b> Comprende el costo de sueldos y beneficios por los operarios que contribuyen al proceso productivo.	
5103	<b>MANO DE OBRA INDIRECTA:</b> Comprende el costo de sueldos y beneficios de la mano de obra consumida de personal que sirven de apoyo en la producción.	
5104	<b>OTROS COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACION:</b> Comprenden todos aquellos costos que no se relacionan directamente con la manufactura, pero contribuyen y forman parte del costo de producción.	
42	<b>GANANCIA BRUTA:</b> Es la diferencia de los ingresos de operaciones continuadas menos los costos y gastos, antes del cálculo de la participación trabajadores e impuesto a la renta	
43	<b>OTROS INGRESOS:</b> Comprenden otros ingresos que no son del curso ordinario de las actividades de la entidad, entre los que se incluyen: dividendos para empresas que no son holding, ingresos financieros, etc.	
52	<b>GASTOS</b>	
	La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad. Entre los gastos de la actividad ordinaria se encuentran, por ejemplo, el costo de las ventas, los salarios y la depreciación. Usualmente, los gastos toman la forma de una salida o depreciación de activos, tales como efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo. Son pérdidas otras partidas que, cumpliendo la definición de gastos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias de la entidad. Incluye todos los gastos del periodo de acuerdo a su función distribuidos por: gastos de venta, gastos de administrativos, gastos financieros y otros gastos. Los gastos deben ser reconocidos de acuerdo a la base de acumulación o devengo.	MC p.78 - p.80
Subtotal B (A + 42 - 52)	<b>GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE 15% A TRABAJADORES E IMPUESTO A LA RENTA DE OPERACIONES CONTINUADAS:</b> Es el importe residual que queda tras haber deducido de los ingresos los gastos, antes de	MC p.105

61	<b>(-) 15% PARTICIPACIÓN TRABAJADORES:</b> Valor de la participación en ganancias de operaciones continuadas a favor de trabajadores, de conformidad con el Código de Trabajo.	
<b>Subtotal C (B-61)</b>	<b>GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS:</b> Es el importe residual de la ganancia en operaciones continuadas que queda tras haber deducido de los ingresos los gastos, antes de la deducción de impuesto a la renta.	
63	<b>(-) IMPUESTO A LA RENTA:</b> Es el impuesto corriente o la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo en operaciones continuadas.	NIC 12, p.5
<b>Subtotal D (C-63)</b>	<b>GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES CONTINUADAS:</b> Incluye la ganancia neta de operaciones continuadas después de pago de impuestos originada de operaciones continuadas y disponible para accionistas.	
71	<b>OPERACIONES DISCONTINUADAS:</b>	
72	<b>INGRESOS POR OPERACIONES DISCONTINUADAS</b>	
72	<b>GASTOS POR OPERACIONES DISCONTINUADAS</b>	
	Una entidad presentará y revelará información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los efectos financieros de las operaciones discontinuadas y las disposiciones de los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición).	NIF 5, p.30
<b>Subtotal E (71-72)</b>	<b>GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE 15% A TRABAJADORES E IMPUESTO A LA RENTA DE OPERACIONES DISCONTINUADAS:</b> Es el importe residual de las ganancias en operaciones discontinuadas que queda tras haber deducido de los ingresos los gastos, antes de la deducción de participación trabajadores e impuesto a la renta.	NIF 5, p.33
74	<b>(-) 15% PARTICIPACIÓN TRABAJADORES:</b> Valor de la participación en ganancias de operaciones discontinuadas a favor de trabajadores, de conformidad con el Código de Trabajo.	
<b>Subtotal F (E-74)</b>	<b>GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS DE OPERACIONES DISCONTINUADAS:</b> Es el importe residual de la ganancia en operaciones discontinuadas que queda tras haber deducido de los ingresos los gastos, antes de la deducción de impuesto a la renta.	NIF 5, p.33
76	<b>(-) IMPUESTO A LA GANANCIA:</b> Es el impuesto corriente o la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo en operaciones discontinuadas.	NIF 5, p.33
<b>Subtotal G (F-6202)</b>	<b>GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES DISCONTINUADAS:</b> Incluye la ganancia neta de operaciones continuadas después de pago de impuestos originada de operaciones continuadas y disponible para accionistas.	NIF 5, p.33
79	<b>GANANCIA (PÉRDIDA) NETA DEL PERIODO</b>	
<b>Subtotal H (D+G)</b>	Comprende la ganancia (pérdida) neta del periodo del total de operaciones continuadas y discontinuadas.	
81	<b>OTRO RESULTADO INTEGRAL: COMPONENTES DEL OTRO RESULTADO INTEGRAL</b>	
	Los componentes de otro resultado integral incluyen: (a) cambios en el superávit de revaluación (NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo y NIC 38 Activos Intangibles); (b) ganancias y pérdidas actuariales en planes de beneficios definidos (párrafo 93A NIC 19 Beneficios a los Empleados)	NIC 1, p.90
<b>Subtotal H + 81</b>	<b>RESULTADO INTEGRAL TOTAL DEL AÑO</b>	
	Incluye el resultado integral total del año que comprende la Ganancia (Pérdida) neta del periodo y el otro resultado integral.	

	Deberán revelar la ganancia por acción básica y diluida, en operaciones continuadas y discontinuadas, de los estados financieros separados o individuales de una entidad: (i) cuyas acciones ordinarias o acciones ordinarias potenciales se negocien en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo los mercados locales y regionales); o, (ii) que registre, o esté en proceso de registrar, sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el fin de emitir algún tipo de instrumento en un mercado público.	NIC 33, p.2
	En el caso de que una entidad presente estados financieros separados y estados financieros consolidados de acuerdo con la NIC 27 Estados Financieros Consolidados y Separados, información a revelar requerida por esta Norma sólo será obligatoria con referencia a la información consolidada.	NIC 33, p.4
9001	<b>GANANCIA POR ACCION BASICA:</b> Para calcular las ganancias por acción básicas, el número de acciones ordinarias será el promedio ponderado de las acciones ordinarias en circulación durante el periodo.	NIC 33, p.19
9002	<b>GANANCIA POR ACCION DILUIDA:</b> La entidad calculará los importes de las ganancias por acción diluidas para el resultado del periodo atribuible a los tenedores de instrumentos ordinarios de patrimonio de la controladora y, en su caso, el resultado del periodo de las actividades continuadas atribuible a dichos tenedores de instrumentos de patrimonio. Para calcular las ganancias por acción diluidas, la entidad ajustará el resultado del periodo atribuible a los tenedores de instrumentos ordinarios de patrimonio de la controladora, y el promedio ponderado del número de acciones en circulación por todos los efectos dilusivos inherentes a las acciones ordinarias potenciales.	NIC 33, p.30- p.31
91	<b>UTILIDAD A REINVERTIR (INFORMATIVO):</b> Valor de las utilidades a reinvertir de acuerdo a las disposiciones tributarias vigentes.	

## ANEXO 5

### MODELO DE MINUTA DE CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA DE COMPAÑÍA ANÓNIMA

#### SEÑOR NOTARIO:

En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de constitución simultánea de compañía anónima, contenida en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- COMPARECIENTES.-** Intervienen en el otorgamiento de esta escritura..... (Aquí se hará constar los nombres, nacionalidades y domicilios de las personas naturales o jurídicas que, en el número mínimo de 2, vayan a ser accionistas de la compañía. Si una o más de ellas son personas naturales se hará constar además el estado civil de cada una. La comparecencia puede ser por derecho propio o por intermedio de representante legal o de mandatario).

**SEGUNDA.- DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.-** Los comparecientes declaran que constituyen, por la vía simultánea, como en efecto lo hacen, una compañía anónima, que se someterá a las disposiciones de la Ley de Compañías, del Comercio, a los convenios de las parte y a las normas del Código Civil.

#### TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA.

##### TITULO 1

##### Del nombre, domicilio, objeto y plazo

**Artículo 1°.- Nombre.-** El nombre de la compañía que se constituye es.....

**Artículo 2°.- Domicilio.-** El domicilio principal de la compañía es..... (aquí el nombre del cantón seleccionado como domicilio principal de la compañía). Podrá establecer agencias, sucursales o establecimientos administrados por un factor, en uno o más lugares dentro del territorio nacional o en el exterior, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 3°.- Objeto.-** el objeto de la compañía consiste en..... (Para el señalamiento de las actividades que conformen el objeto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 150. Para la obtención de uno o más informes previos favorables por parte de organismos públicos, ofrece una guía el folleto “Instructivo para la constitución de las compañías mercantiles sometidas al

control de la Superintendencia de Compañías”, que puede solicitar en esta Institución).

En el cumplimiento de su objetivo, la compañía podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley.

**Artículo 4°.- Plazo.-** El plazo de duración de la compañía es de..... (se expresará en años), contados desde la fecha de inscripción de esta escritura. La compañía podrá disolverse antes del vencimiento del plazo indicado, o podrá prorrogarlo, sujetándose, en cualquier caso, a las disposiciones legales aplicables.

## TITULO II

### Del capital

**Artículo 5°.- Capital y de las acciones.-** El capital social es de.- ... (aquí la suma en que se lo fije, suma que no puede ser menor de 800 dólares de los Estados Unidos de América), dividido en...(aquí el número de acciones en que se fraccione el capital) acciones ordinarias y nominativas, de .....(aquí el valor de cada acción, que será de un dólar o múltiplos de un dólar) de valor nominal cada una, numeradas consecutivamente del.... al..... (Se podría redactar este artículo dividiendo las acciones por series, de modo que en cada una de ellas, sin desatender la norma sobre el valor nominal, tengan las acciones correspondientes a cada serie un determinado importe).

## TITULO III

### Del gobierno y de la administración

**Artículo 6°.- Norma general.-** El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de accionistas, y su administración al gerente y al presidente.

**Artículo 7°.- Convocatorias.-** La convocatoria a junta general efectuará el gerente de la compañía, mediante aviso que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, respecto de aquél en el que se celebre la reunión. En tales ocho días no se contarán el de la convocatoria ni el de realización de la junta.

**Artículo 8°.- Clases de juntas.-** Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar los asuntos especificados en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 231 de la Ley de Compañías y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo con la convocatoria. Las segundas se reunirán cuando



fueren convocadas para tratar los asuntos para los cuales, en cada caso, se hubieren promovido.

**Artículo 9°.- Quórum general de instalación.-** Salvo que la ley disponga otra cosa, la junta general se instalará, en primera convocatoria, con la concurrencia de por lo menos el 50% del capital pagado. Con igual salvedad, en segunda convocatoria, se instalará con el número de accionistas presentes, siempre que se cumplan los demás requisitos de ley. En esta última convocatoria se expresará que la junta se instalará con los accionistas presentes.

**Artículo 10°.- Quórum especial de instalación.-** Siempre que la ley no establezca un quórum mayor, la junta general se instalará, en primera convocatoria, para deliberar sobre el aumento o disminución de capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación del estatuto con la concurrencia de al menos el 50% del capital pagado. En estos casos, salvo que la ley señale un quórum mayor, para que la junta se instale previa segunda convocatoria, bastará la concurrencia de la tercera parte del capital pagado.

Cuando preceda una tercera convocatoria, siempre que la ley no prevea otro quórum, la junta se instalará con el número de accionistas presentes. De ello se dejará constancia en esta convocatoria.

**Artículo 11°.- Quórum de decisión.-** Salvo disposición en contrario de la ley, las decisiones se tomarán con la mayoría del capital pagado concurrente a la reunión.

**Artículo 12°.- Facultades de la junta.-** Corresponde a la junta general el ejercicio de todas las facultades que la ley confiere al órgano de gobierno de la compañía anónima.

**Artículo 13.- Junta universal.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad de las resoluciones, acepten por unanimidad la celebración de la junta.

**Artículo 14°.- Presidente de la compañía.-** El presidente será nombrado por la junta general para un período.... (puede oscilar entre uno y cinco años), a cuyo término podrá ser reelegido. El presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

**Corresponde al presidente:**

- a) Presidir las reuniones de junta general a las que asista y suscribir, con el secretario, las actas respectivas;
- b) Suscribir con el gerente los certificados provisionales o los títulos de acción, y extenderlos a los accionistas; y,
- c) Subrogar al gerente en el ejercicio de sus funciones, en caso de que faltare, se ausentare o estuviere impedido de actuar, temporal o definitivamente.

**Artículo 15°.- Gerente de la compañía.-** El gerente será nombrado por la junta general para un período.....(puede oscilar entre uno y cinco años), a cuyo término podrá ser reelegido. El gerente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

**Corresponde al gerente:**

- a) Convocar a las reuniones de junta general;
- b) Actuar de secretario de las reuniones de junta general a las que asista y firmar, con el presidente, las actas respectivas;
- c) Suscribir con el presidente los certificados provisionales o los títulos de acción, y extenderlos a los accionistas;
- d) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Compañías; y,
- e) Ejercer las atribuciones previstas para los administradores en la Ley de Compañías.

**TITULO IV**

**DE LA FISCALIZACIÓN**

**Artículo 16°.- Comisarios.-** La junta general designará....(aquí el número de comisarios que nombre), cada....(aquí el número de años que comprendan el período para el que se nombre al o a los comisarios), quienes tendrán derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.

## TITULO V

### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 17°.- Norma general.-** La compañía se disolverá por una o más de las causas previstas para el efecto en la Ley de Compañías, y se liquidará con arreglo al procedimiento que corresponda, de acuerdo con la misma ley. Siempre que las circunstancias permitan, la junta general designará un liquidador principal y otro suplente.

**CUARTA.- APORTES.-** Se elaborará el cuadro demostrativo de la suscripción y pago del capital social tomando en consideración lo dispuesto por la Ley de Compañías en sus artículos 150, numeral 6°, en cualquier caso, 147, inciso 5°, y 161, si el aporte fuere en numerario y 162, si fuere en especies. Si se estipulare plazo para el pago del saldo deudor, éste no podrá exceder de dos años contados desde la fecha de constitución de la compañía. En aplicación de las normas contenidas en los artículos antes citados, se podría elaborar el cuadro de suscripción y pago del capital social a base de los siguientes datos generales:

Nombres accionistas	Capital suscrito	Capital pagado (debe cubrir al menos el 25% de cada acción)	Capital por pagar (el saldo deberá pagarse en 2 años máximo)	Número de Acciones	Capital Total
Numerario (dinero)		Especies (muebles, inmuebles o intangibles)			
1.-					
2.-					
.....					
TOTALES:					

**QUINTA.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.-** Para Los períodos señalados en los artículos 14° y 15° del estatuto, se designa como presidente (a) de la compañía al (o a la) señor (o señora)...y como gerente de la misma al (o a la) señor (o señora)..., respectivamente.

Usted, señor Notario, se dignará añadir las correspondientes cláusulas de estilo.